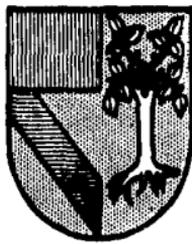


308909

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

6
29.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

SITUACION LABORAL DE LOS MENORES DE EDAD

T E S I S
Q U E P R E S E N T A
P A R A O P T A R P O R E L T I T U L O D E
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
I G N A C I O C A L D E R O N T E N A

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
Antecedentes históricos.....	1
a) Inglaterra.....	5
b) Francia.....	12
c) Italia.....	19
d) Alemania.....	23
e) España.....	28
f) Antecedentes Históricos en nuestro país.....	33
g) La Constitución de 1917.....	37
CAPITULO II	
Jornada de Trabajo.....	53
a) Introducción.....	53
b) Origen de la jornada de trabajo.....	53
c) La jornada de trabajo en la época prehispánica.....	57
d) La jornada de trabajo en la época colonial.....	60
e) La jornada de trabajo en México Independiente.....	61
CAPITULO III	
El Artfculo 123 Constitucional en materia de trabajo de menores..	71
CAPITULO IV	
Enfoque pedagógico de la problemática del trabajo de los menores	84

	Pág.
CAPITULO V	
Protección internacional del trabajo de los menores.....	94
CAPITULO VI	
Situación actual.....	107
CAPITULO VII	
Los menores de edad en materia civil.....	113
CAPITULO VIII	
La inspección del trabajo.....	120
CAPITULO IX	
Legislación vigente.....	127
CONCLUSIONES.....	134
BIBLIOGRAFÍA.....	136

INTRODUCCION.

INTRODUCCION.

El trabajo de los menores de edad siempre ha sido motivo de explotación, ya que en sus inicios sirvió para que las industrias tuvieran un mayor desarrollo a costa de emplear niños que manejaran las máquinas; se les pagaba un salario muy bajo y los explotaban por 10 horas o más.

Posteriormente, el Estado sintió la necesidad de reglamentar el trabajo de los niños, aunque siempre lo equiparó a los adultos, por lo que el avance no fue positivo, debido a que reglamentaba las horas de trabajo, pero los equiparaba en fortaleza y en desarrollo físico a los adultos.

Actualmente existe una reglamentación tan deficiente, que lo que origina es que los menores que puedan conseguir un trabajo digno y acorde a sus fuerzas, desarrollo físico, intelectual, edad, etc., por lo que se tiene que dedicar a la mendicidad, al subempleo o a la delincuencia para poder subsistir.

El objeto del presente trabajo es el de crear en el ánimo de las personas que lo lean, un sentimiento de responsabilidad respecto a la situación laboral de los menores de edad, ya que este tipo de trabajadores se encuentran en una situación crítica, pues el Derecho Laboral cree protegerlos con una serie de disposiciones que lo único que hacen es entorpecer más su ingreso a algún centro de trabajo, ya que con tanta reglamentación, obligan al empresario a no contratarlos, pues de esa manera se evita problemas este patrón, como pueden ser las-

visitas de una inspección del trabajo, que verificará si el menor está trabajando en circunstancias adecuadas para su edad, y si cubre su horario limitado de trabajo; ante todos estos requisitos, el patrón prefiere emplear a un mayor de edad y por lo mismo, le niega el trabajo al menor trabajador.

Lo anterior, aunado a que los menores de 14 años no pueden trbajar, ya que existe prohibición expresa de la Ley, ocasiona que estos menores - tengan que buscar un sustento diario en la calle ya que en las fábricas no son-- aceptados por su edad.

El trabajo que tienen que desempeñar los menores en la calle es inmensamente más peligroso que el que podría desempeñar en una fábrica y aundo a lo anterior, los ejemplos y vicios que puede adquirir este menor en la ca-- lle, son peores que los que adquiriría en una industria o fábrica.

Cuando leemos la exposición de motivos de las reformas de 1962, referentes a la edad límite de los trabajadores, nos parece que fue hecha con la idea de que todos los niños y jóvenes mexicanos, no les falta dinero y todos - - comfan bien, pero desgraciadamente esto no es así, en México hoy en día hay -- mucha gente que se queda sin comer y no estamos en una época en la que se - deba prohibir el trabajo a los menores, sino más bien, el ayudarlos a salir ade-- lante en su trabajo y en todas sus actividades.

Por esto último, esta situación de los menores de edad debe de ser tratada con especial cuidado, ya que se trata de un asunto de importancia-- capital.

Para el estudio de este delicado tema, hemos considerado pertinente tratar el aspecto histórico, para posteriormente abordar el tema de la jornada de trabajo, pues en realidad se trata de un "trabajo especial", con características propias. Posteriormente estudiamos el artículo 123 y las reformas que ha sufrido en la materia que nos ocupa. También se hace un breve estudio pedagógico sobre el trabajo de los menores, la protección internacional del trabajo, - los menores de edad en materia civil, la Inspección del Trabajo y por último un análisis de la legislación vigente y de la situación actual.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

"Pretender establecer el origen de la participación de los menores en las labores productivas, es perderse en el tobogán de los tiempos" (1). Desde siempre se les ha identificado como partícipes en el trabajo; sin embargo, las peculiaridades de los servicios que prestan y que han realizado, han hecho que la atención de los estudios pocas veces se haya detenido en este importante aspecto de la producción del hombre.

Aún cuando el trabajo de los menores ha sido común desde la antigüedad en ciertas actividades como las agrícolas, fue la Revolución Industrial la que llevó al empleo de los adolescentes y niños a trabajos fabriles en los que -- por su escaso desarrollo físico no podían realizar sin un esfuerzo exagerado.

La Revolución Industrial produjo una de las más grandes movilizaciones laborales que ha registrado la historia; la incipiente mecanización de las industrias demandaba grandes volúmenes de mano de obra; a los trabajadores les resultaba atractivo participar en una actividad que brindaba ingresos más altos - que los de la agricultura y con una certidumbre que las actividades del campo - estaban lejos de garantizar (2).

(1) Martínez Vivot, Julio "Los Menores y las Mujeres en el Derecho del Trabajo" Editorial Astrea, 1a. edición, Buenos Aires, 1981, p. 39.

(2) Idem, p. 42.

A la mejor remuneración en fábricas y talleres, correspondía un trabajo extenuante, que había que desarrollarlo en jornadas interminables; el trabajo que desempeñaba en locales antihigiénicos y con múltiples peligros de enfermedades y accidentes. Pese a esto continuó la multiplicación de los centros de trabajo industrial; pronto fue ocupada toda la mano de obra adulta disponible; entonces se volvieron los ojos de los dueños de las empresas hacia el trabajo de los menores (3).

El ingreso de los menores al trabajo en la industria, que inicialmente se toleró como una situación excepcional, pronto se convirtió en un mal--endémico. De ser una necesidad de las fábricas, pasó a ser una urgencia para-- las familias proletarias, que se vieron obligadas a emplear a todos sus intengran--tes para poder subsistir.

Si, los menores eran sujetos más dóciles que el trabajador adulto, y dado que la utilización de instrumentos y máquinas ya no hacían necesario el--despliegue de una gran fuerza muscular, se hizo propicio que los patrones sustitu--yeran en los talleres a los trabajadores adultos por menores, a los que pagaban--retribuciones ínfimas (4).

En Inglaterra, la escasez de brazos para la industria hizo que los patrones acordaran con directores de orfanatorios y padres necesitados la celebra--ción de contratos de aprendizaje, lo que hacía sentirse con derecho de hacer tra--

(3) Cueva, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo, tomo II, Editoria Porrúa, 9a. edición, México, 1984, p. 239.

(4) Martínez Vivot, Julio, op. cit., p. 43.

bajar a los menores jornadas extenuantes a cambio solamente de alimentación, habitación y vestido, de caracteres infrahumanos.

Su ocupación en tareas insalubres y peligrosas, durante jornadas excesivas, motivó finalmente que el legislador entrara en acción, ya sea restringiendo la edad de admisión de estos menores en el trabajo o para limitar la jornada de trabajo. Así en 1819 se sanciona en Inglaterra la COTTOM MILLS ACT que prohibió el trabajo a los menores de 9 años de edad. Tales limitaciones, -- así como las relaciones de jornada de trabajo, que tuvieron en un principio carácter general, se fueron extendiendo progresivamente a todos los países, elevándose con el tiempo, la edad de admisión en el trabajo (5).

No es exagerado afirmar que la mecanización de la industria se llevó a cabo a través de un camino sembrado de desvelos, privaciones y sufrimientos de los menores bruscamente incorporados al trabajo. La explotación de que -- eran objeto estos trabajadores, inicialmente no encontró ningún alivio de parte -- de las autoridades, en razón de que el espíritu liberal-individualista que privaba -- en esa época, consideraba que los contratantes eran libres para fijar las condi-- ciones de trabajo, y que cualquier grado de intervención estatal lesionaba la li-- bertad de los individuos (6).

Es a principios del siglo pasado cuando comienzan a dar normas-- protectoras del trabajo de los menores, aún cuando se dieron en una forma pos--

(5) Martínez Vivot, Julio, op. cit., p. 48.

(6) Cueva, Mario de la, op. cit., p. 241.

demás tímida y limitada.

Son bien conocidas las consecuencias que en el mundo del trabajo produjo la llamada Revolución Industrial, una de ellas que nos interesa aquí especialmente, es la intensa incorporación al proceso productivo de lo que se ha - - llamado las "medias fuerzas" es decir, la sustitución de los trabajadores adultos por mujeres y niños, tanto porque en el libre juego de la oferta y la demanda - de mano de obra resultaba más barata para el patrón, como por el hecho de que las nuevas máquinas requerían en muchas ocasiones una actividad de simple vigilancia, a los que podían ser destinados seres más débiles, aunque atentos y diligentes. "La explotación de los niños comenzó cuando se observó que podían ser-- empleados en la conducción de máquinas que hacían el trabajo efectuado hasta - entonces laboriosamente a mano. No había idea preconcebida contra el empleo-- de la mano de obra infantil; al contrario, no solamente se consideraba justo y - natural que los "hijos de los pobres" fuesen llevados al trabajo desde que eran-- físicamente aptos, sino que se tenía por cosa meritoria" (7).

Los efectos de tal incorporación produjeron situaciones demasiado graves, tanto humana, social y políticamente hablando, así fue como a mediados del siglo XVII, se registra la movilización laboral más destacada de los menores, para impulsar las enormes posibilidades que la industria le brindaba la incipiente mecanización, en los albores de la Revolución Industrial, que ab--

(7) O.I.T. Estudios y documentos, serie I, n.º 3, "La Reglamentation du travail des enfants et jeunes gents", Ginebra, 1935, p. 2.

sorbía todas las energías de los trabajadores del sexo masculino, además de la tentación que representaba la percepción de salarios mejores que en la agricultura y con una estabilidad que las faenas del campo no podían brindar. Esa atracción remunerativa presentaba en su contra jornadas interminables, de más de 16 horas en ocasiones; cumplir tareas locales antihigiénicas e insalubres y exponerse con frecuencia a sufrir accidentes.

El uso de la mano de obra de menores, apenas superada la niñez, originó muy pronto abusos notorios y peligrosos para la salud de esa incipiente juventud, para las familias obreras y para la sociedad en general.

Teniendo como finalidad esencial, la utilización de la mano de obra infantil, la de facilitar el desarrollo industrial, convirtiéndose pronto de necesidad industrial, a necesidad de clases, obligando a emplear a todos sus miembros familiares útiles para el trabajo, con el objeto de obtener los recursos suficientes para el sostenimiento del hogar. Siendo razones económicas las que impulsaron a los patrones a la utilización de la mano de obra infantil, con el objeto de obtener una mano de obra barata, que por un precio ínfimo realizaba agotadoras jornadas de trabajo.

a) Inglaterra.

"Siendo en la segunda mitad del siglo XVIII, en Inglaterra, donde al surgir nuevas técnicas en el trabajo, las máquinas como por ejemplo: el telar mecánico, produciendo sólo para el consumo local; de este modo las máquinas

traen consigo la miseria económica de los trabajadores y ante tal situación, los niños se ven precisados a trabajar en condiciones infrahumanas, para ayudar a -- sus progenitores en la manutención de la familia" (8).

Agravaba este estado de cosas el hecho de que los contratantes-- se consideraban libres, despreciando o desconociendo la necesidad y la presión a-- que los obreros estaban sometidos al convenir las condiciones laborales, en ausen-- cia de toda acción estatal que los protegiera.

Fue a principios del siglo XIX, cuando la explotación de que eran objeto los menores, llamó la atención de las autoridades, debido a que su salud-- mermaba en forma exagerada, ya que el trabajo excesivo impedía su desarrollo -- físico o intelectual. Siendo éstas las circunstancias que determinaron al legisla-- dor a proteger al menor.

Fue en Inglaterra en dónde aparecen por primera vez disposicio-- nes tendientes a acabar con dicha explotación y que representando el primer in-- tento de legislación proteccionista que años después habría de caracterizar a to-- do el derecho del trabajo, fueron copiadas por los demás países europeos unifi-- cando la reglamentación en dos aspectos principales: la edad mínima para la ad-- misión en el trabajo y la duración de la jornada de trabajo infantil.

(8) II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Guadalajara, Jal.; abril 1977, Ponencia de la Lic. Raquel García Santos de Cuevas. Sobre la si-- tuación jurídica de los menores en la Ley Federal del Trabajo. P. 126.

Allí, en Inglaterra, más aún que en otros países, por su incipiente mecanización, los niños, hasta los 5 años, trabajaban 14 y 16 horas diarias en las manufacturas de algodón; porque el manejo o simple vigilancia de las máquinas no requería el despliegue de energía de un hombre ya formado.

Tal situación, hizo que los patrones lograran de los directores de los asilos, así como de los padres necesitados, contratos de aprendizaje, mediante los cuales obtenían el derecho de hacer trabajar tanto como quisieran a los niños que les eran confiados, a cambio de alimentarlo, darles habitación y vestirlos.

Ante la demanda de brazos que los fabricantes formulaban el ministro Pitt dió como respuesta implacable: "¡Emplead el trabajo de los niños!". Frente a ello, Roberto Peel, lanzó su consigna de: "¡Salvemos a los niños!" que sirvió de lema para una campaña de protección legal que culminó al dictarse la Moral and Health Act, el 23 de junio de 1802, que se refería únicamente a las industrias de algodón y de lana, limitando en 12 horas la duración del trabajo efectivo de los niños, prohibiéndoles las labores nocturnas.

Ante tal situación de injusticia, Inglaterra se ve precisada a reglamentar el trabajo de los menores y gracias a las gestiones realizadas por Owen en 1819, se promulga, la Primera Ley de Trabajo protectora de los menores en especial el de los jóvenes de 9 a 16 años, limitando sus jornadas a 12 horas; prohibiendo así el trabajo a los menores de aquella edad. Aplicándose esta Ley principalmente a las fábricas de algodón, ya que desde tiempos remotos, sobre todo en la Edad Media, el sistema de la servidumbre rural, facilitaba el en-

grandecimiento de la pequeña industria que prolifera en los gremios, en donde la jornada de trabajo era fijada de la salida a la puesta del sol.

Así fue como por influencia de la escuela intervencionista que se reglamentó en forma cada vez más estricta el trabajo de los menores; teniéndose principalmente en cuenta el estado de desamparo en que los menores se encontraban en esa época, exigiendo del Estado un máximo de protección.

Brotando así, de un concepto humanitario, las leyes protectoras de los menores por la honda trascendencia del dolor social, reflejado en las condiciones en que desarrollaba el trabajo, sobre todo el industrial.

Owen, Carlyle, Lord Shaftesbury, haciendo eco de las ideas sociales que comenzaban a nacer, daba la pauta de la organización jurídica a la que el capital se iba sometiendo gradualmente por la intervención del Estado, cada vez más resuelta en el régimen del trabajo, y en general, en los procesos económicos.

Al mismo tiempo que un amplio movimiento de opinión, generoso y humanitario, hizo ver a los gobiernos la terrible situación de la masa obrera - en los grandes centros industriales, produciéndose revueltas con matices de protesta ante el régimen económico imperante.

Acentuándose ese carácter con el levantamiento de los senderos de Lyon, con el Ereslau de 1842, así como el iniciado en Inglaterra en 1834,

para combatir la Ley de Pobres. Uniéndose a mediados del siglo XIX, las amplias corrientes humanitarias y los poderosos movimientos de opinión, que engendrados en las clases intelectuales, buscaban prosélitos en las clases obreras ofreciendo a éstas mejores condiciones de vida.

"Hacia 1842, Lord Shaftesburg, en un vehemente informe, referente al trabajo en las minas inglesas, señala que niños menores de 3 años se dedicaban a recoger el mineral que caía de las vagonetas y sucumbían en el fango; obreros adultos sufrían toda clase de penalidades y apenas podían subvenir al sustento de su familia con el trabajo de una larguísima jornada. Tal situación denunciada al Parlamento, protestada por las clases obreras determinó la aprobación de la Ley sobre el Trabajo de las Minas, dictada el 19 de agosto de 1842, prohibiendo el trabajo subterráneo a los menores de 10 años y a las mujeres; poniéndole término al pago de los jornales en tabernas y sitios similares" (9).

Posteriormente las leyes de 1844 y 1849, que de acuerdo con los lineamientos generales de las reglamentaciones anteriores, prohibieron el trabajo de menores de 8 a 13 años, reduciendo a 6 y media horas la jornada de trabajo, señalando el descanso semanal del día domingo y además de establecer inspectores de trabajo que estarían encargados de la vigilancia de la higiene en los centros de trabajo, ordenando a la vez que se cuidara la instrucción de los menores.

Manteniéndose tal situación hasta 1878; siendo la edad mínima--

(9) Cabanellas, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, tomo I, Bibliográfica Omeba Editores, Buenos Aires, 1968, págs. 651-652.

para la admisión en el trabajo de 10 años. reduciéndose a la vez la jornada laboral a 11 horas.

Pero la efectividad en el cumplimiento de las disposiciones legales en materia del trabajo sólo se obtiene en Inglaterra con la instauración del servicio de delegados de minas en 1890.

"De acuerdo con la mayoría de los países que han legislado sobre la materia del trabajo infantil, uno de los requisitos más importantes que deben llenarse para que los menores puedan ocuparse en los centros de trabajo, es el relativo a la instrucción que deben recibir y a los certificados de salud - que las autoridades correspondientes les deben expedir, haciendo constar en - ellos que la salud del menor no se resiente con el trabajo que desempeña, así como también de sus aptitudes físicas para el desarrollo de sus labores que se le han encomendado" (10).

Por lo que toca a la instrucción, los patrones deben exigir el certificado que acredite que el menor ha cursado los estudios primarios, pero dicho certificado es exigible hasta una edad determinada; siendo en Inglaterra y de acuerdo con el Factory and Wolkshop Act de 1901, los niños de 12 a 14 años los que estaban obligados si no lo presentaban, a asistir a la escuela, y los patrones debían comprobar dicha asistencia por medio de los registros de clases.

(10) Suárez González, Fernando, Menores y Mujeres ante el contrato de trabajo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967, pág. 30.

Respecto al certificado de salud, en Inglaterra se requiere una edad determinada que fijan en 16 años. Siendo posteriormente y en virtud de -- la Education Act de 1944 y de la de 1946, "es que la prohibición del trabajo de los niños en edad escolar obligatoria se elevó a los 15 años, en las empresas industriales, es decir, minas, industrias manufactureras, construcción de barcos, generación, transformación y transmisión de cualquier clase de energía, trabajos de construcción, reparación y transporte de mercancías y pasajes (employment of women, young persons and children act de 1920). No estando prohibido el trabajo de los niños en la agricultura o en el comercio, materia regulada en las complicadas disposiciones de la children and young persons act de 1933" (11).

A su vez, los menores de 18 años tienen la prohibición de limpiar máquinas en funcionamiento, y la de trabajar en otras que se consideraran peligrosas (guillotina, prensa, etc.), salvo que hayan recibido una instrucción adecuada sobre ellas y estén bajo la supervisión de una persona de gran experiencia, no pudiendo levantar, transportar o acarrear cargas tan pesadas que puedan originar lesiones, existiendo reglamentos sobre los pesos máximos de ciertas industrias; prohibiendo también el trabajo en ciertos procesos en que se utilice plomo o cinc y se fabriquen o reparen acumuladores eléctricos, así como la limpieza de esos locales. Estableciéndose la jornada de los menores de 16 años a 44 horas semanales, salvo excepciones, no pudiendo hacer horas extraordinarias; -- por lo que corresponde a los menores de 18 años sólo pueden hacer hasta 100 horas al año, prohibiéndose en general, el trabajo en domingos y días festivos.

(11) Suárez González, Fernando, op. cit., págs. 130-131.

b) Francia.

En los demás países europeos encontramos reglamentaciones análogas a las inglesas; así en Francia las primeras medidas de protección laboral para los menores datan del comienzo del siglo XIX, iniciándose el proceso intervencionista con el decreto del 3 de enero de 1813, teniendo por objetivo prohibir el empleo en las mismas de los menores de 10 años.

Mucho tiempo después y a consecuencia de repetidas encuestas, entre ellas "la famosa encuesta que el doctor Villermé llevó a cabo en 1835 y 1836 en las industrias textiles de la región de Ruen y cuyos resultados fueron publicados en su informe de 1840; en él se pone de manifiesto que estaban ocupados en ellas niños de 4, 5 ó 6 años que permanecerán de pie de 16 ó 17 horas, 13 de ellos en habitaciones cerradas y sin cambiar de puesto o de posición. "No es un trabajo, una ocupación --decía Villermé--, es una tortura -- y una tortura infringida a niños de 6 u 8 años, mal nutridos, mal vestidos, obligados a recorrer a las cinco de la mañana la larga distancia que les separaba de sus fábricas y que por la tarde deben volver a cubrir extenuados" (12).

Siendo bajo el gobierno de Julio, y a raíz del famoso informe de Villermé, se da la ley del 22 de marzo de 1841, que concernía sólo a las empresas que ocuparan más de 20 obreros; prohibiendo todo trabajo a los menores de 8 años, señalando para los niños de 8 a 12 años una jornada efectiva de 8 horas, además de la obligación de asistir a la escuela; y de 12 horas para los adolescentes de 12 a 16 años, prohibiendo el trabajo nocturno a los menores de 13-

(12) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 14.

años y señalando el descanso semanal para los menores de 16 años. No produce efectos serios al igual que la ley de 1848, por una falta completa de control, siendo muy frecuentemente violada.

La ley del 22 de febrero de 1851, dada en la segunda República y relativa al control de aprendizaje, limitaba a 10 horas la duración del trabajo efectivo del aprendiz menor de 14 años y a 12 horas la del aprendiz de 14 a 16 años.

En 1874 se reglamentó el trabajo de niños dedicados a oficios ambulantes, votando la Asamblea Nacional una ley de fecha 19 de mayo del mismo año, aplicable a todas las industrias, ley que señalaba la edad mínima de admisión de 12 años, pero que permitía excepcionalmente el empleo de menores de 10 años con una jornada de 10 horas por día, fijando para los demás la jornada de 12 horas. Prohibiendo el trabajo nocturno para los hombres menores de 16 años y para las mujeres hasta los 21; prohibía también el trabajo subterráneo de mujeres y menores de 12 años; señalando el descanso dominical y la creación de un cuerpo de inspectores encargados de controlar su aplicación.

En 1881, la Cámara de Diputados presenta un proyecto para reducir a 11 horas la jornada de los adolescentes, pero no es aceptada por el Senado.

Dentro de la minería, encontramos en Francia, en la ley de 1892 una protección muy amplia para los menores y las mujeres. Se prohíbe totalmente el trabajo subterráneo a las mujeres de cualquier edad y a los muchachos menores de 13 años, siguiendo lo establecido en la ley de 1874, pero au--

mentando en un año la edad fijada, que en dicha ley era de 12 años.

Lo jóvenes de 13 a 18 años podían entrar en las minas pero bajo ciertas condiciones, sin desempeñar los trabajos propios de ellas, sino tan sólo - los accesorios. Sin embargo los mayores de 16 años, podían dedicarse a la extracción del mineral, únicamente a título de aprendizaje, durante 5 horas al día.

Debido a que la ley de 1874 no protegía a las mujeres adultas, en 1886 el ministro de Comercio presenta un proyecto ante las Cámaras para ampliar a las mujeres el campo de aplicación de la ley, proyecto que encontró gran oposición en el Senado pero que al fin fue admitido pasando a formar la ley de 1892, que fijaba en 11 horas la jornada femenina, la cual presentaba el inconveniente de señalar cuatro jornadas distintas para los trabajadores de los talleres según que fueran: niños de 13 a 16 años (10 horas diarias), adolescentes de 16 a 18 años (60 horas por semana) mujeres (11 horas) o adultos (12 horas diarias).

Sobre el particular Nestor de Buen opina: "resulta lógico, entonces que en los programas de los grupos que, desde el siglo XIX lucharon en favor de los trabajadores, estuviera siempre presente el deseo de impedir el trabajo de los menores de determinada edad. Así, la Declaración de Principios de la Segunda Internacional (Paris 1889), propuso la prohibición del trabajo de los niños menores de 14 años y la reducción de la jornada a 6 horas para los menores de 18 años". (13).

(13) de Buen, Nestor, Derecho del Trabajo, tomo II, México, Ed. Porrúa, 1982, pág. 361.

La ley de 1900, en consecuencia, tenía como objeto principal, -- el unificar temporalmente en 11 horas la jornada de todos los trabajadores, estableciendo que después de 10 años de publicada, dicha jornada se reduciría a 10 ¹/₂ horas, y a 10 al cabo de un nuevo período de 10 años.

El 1o. de abril de 1904, la jornada era de 10 horas para los niños. En 1905 la ley que reglamentaba el trabajo minero fijó por primera vez -- en Francia en 8 horas la jornada de trabajo; en 1913 se dan disposiciones para auxiliar a las familias numerosas y para regular el trabajo de los niños colocados mediante contrato de aprendizaje.

No es sino hasta 1919 cuando se fija definitivamente en 8 horas diarias y 48 a la semana, la duración de la jornada de todos los trabajadores -- mediante una ley que abroga los textos anteriores, pero que subordina su aplicación a los reglamentos administrativos que debían ser expedidos con posterioridad.

Por lo que toca a la instrucción, "el artículo 2o. del libro II del Código del Trabajo, modificado por la ley del 25 de septiembre de 1948, -- sienta como principio general el de que los menores no pueden ser admitidos -- al trabajo "antes de su regular liberación de la obligación escolar". Esta dura en principio, hasta los 14 años, pero mientras no concluyan su último año escolar, los menores no pueden ser admitidos al trabajo. En el artículo 3o. modificado por la ley del 9 de agosto de 1936, se admite que entren a trabajar los mayores de 12 años si están provistos de un certificado de estudios primarios" -- (14).

(14) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 125.

Rivero y Savatier "consideraban probable, ya en 1956, que la obligación escolar se prolongara en el futuro, lo que retardaría de nuevo la edad de admisión al trabajo, recordando que los convenios internacionales de la O. I. T. eran ya más avanzados en este punto que el Derecho Francés" (15).

Estando frenada la evolución en Francia por las consecuencias de la guerra, estimando que la próxima llegada a la vida activa de los nacidos después de las hostilidades facilitaría sin duda la prolongación de la obligación escolar, sin riesgo de penuria de mano de obra para la economía. Exceptuando se del principio general "los establecimientos donde no están empleados más que miembros de la familia, bajo la autoridad del padre, de la madre o del tutor", y el trabajo doméstico o agrícola, pero con la condición de que no perjudique la asistencia a la escuela, con lo cual sólo pueden ser empleados fuera de las horas lectivas o en vacaciones. Pero como las reglas generales sobre enseñanza primaria no son siempre respetadas en los medios campesinos, Roust y Durant concluyen que la protección dada a los menores en la agricultura es mucho menos completa que en la industria o el comercio.

Otra excepción a la regla general se establece para los orfanatos e instituciones de beneficencia, en las condiciones que precisa el artículo 50. del libro II del Código. Por último, en las empresas teatrales, la edad mínima está en principio fijada en los 13 años (artículo 58, siempre del libro II).

(15) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 125.

Respecto a los inspectores de trabajo, pueden, por otra parte, - exigir un examen médico de los menores de 16 años para constatar que el trabajo que realizan no excede de sus fuerzas; exigiendo en caso contrario el despido del menor tras un examen médico contradictorio, en el supuesto de que -- los padres lo reclamen.

"Existen, naturalmente, prohibiciones de ciertos trabajos, y así, los menores de 16 años no pueden ser empleados en representaciones de circo, de acrobacia, etc. (art. 60 del libro II del Código, modificado por la ley del -- 10 de junio de 1954), estando los menores de 18 años afectados por la prohi-- bición del trabajo en minas (decreto del 3 de mayo de 1893) y por la de los trabajos peligrosos, determinados en los reglamentos de administración pública-- (art. 72 del libro II del Código y decretos del 21 de marzo de 1914 y del 19 -- de julio de 1958)" (16).

Teniendo las empresas la obligación de vigilar la decencia de los establecimientos en que se ocupan niños, les está prohibido emplearlos en la -- confección, conservación o venta de dibujos o impresos contrarios a las buenas-- costumbres.

Por lo que se refiere a la admisión al trabajo, y por virtud del Decreto-Ley del 24 de mayo de 1938, en el artículo 8o., se establece que ningún menor de 17 años puede ser empleado en una empresa industrial o comer-- cial sin estar provisto de un certificado expedido por el Secretario de orienta--

(16) Suárez González, Fernando, op. cit., págs. 126-127.

ción profesional, en el que han de indicarse los oficios que han sido reconocidos como peligrosos para la salud del menor.

Confiando a los inspectores de trabajo, el control de toda esta--regulación, y para facilitar su labor, "los artículos 88 y siguientes del libro II del Código prescriben que los alcaldes deben expedir a los menores de 18 años-- una cartilla en la que conste su edad y la naturaleza de los trabajos que ejecu--ta, así como la fecha de ingreso y salida del taller debiendo el empresario pre--sentarla a la inspección a cualquier requerimiento de ésta. También debe el -empresario llevar un registro de sus trabajadores menores de 18 años (17).

Estando afectados de nulidad, los contratos de trabajo celebrados contra esta regulación, independientemente de las sanciones en que incurran los empresarios y los padres. Como tal solución producía, entre otros efectos, el d--de que el menor no podía obtener la aplicación de la legislación sobre acciden--tes, la ley del 10. de julio de 1938 remedió el inconveniente al establecer que-- la indemnización no está subordinada a la validez del contrato de trabajo, so--lución a la que ha llegado también la ley del 30 de octubre de 1945.

Respecto de la jornada de trabajo, no se permite ocupar a menores de 18 años durante la noche en establecimientos industriales (art. 21 del -libro II) ni en empresas de transporte, con las excepciones del trabajo en las--fábricas de fuego continuo en las que se permite trabajar a los mayores de 16-

(17) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 127.

años, de las industrias que emplean materia susceptible de rápida alteración y de la permitida recuperación de horas de trabajo perdidas a causa de una interrupción accidental.

Y en materia de vacaciones, la ley del 2 de junio de 1950, otorgó a los menores de 18 años el derecho de unas vacaciones de 2 días laborables por cada mes de trabajo realizado, sin que la duración total pueda exceder de 24 días. La ley general sobre vacaciones del 27 de marzo de 1956, no precisada respecto de los jóvenes, por lo que se entiende que la anterior no ha sido modificada.

c) Italia.

En Italia; al igual que en Francia se realizan aproximadamente - por la misma época estadísticas similares. Recordando así Levi Sandri que en 1840, el Conde Petitti confecciona una estadística relativa a la ocupación obrera en las fábricas de seda, lana y algodón de Savoia, del Piamonte, del Genovesato y de la Lomellina, según la cual un 16% de los trabajadores de esas fábricas eran niños que trabajaban entre 8 y 14 horas diarias y un 20% de esos niños estaban enfermos.

En el mismo año, Sacchi "estudia la situación de la industria - de la seda y del algodón en Lombardia; miles de niños de 13 a 15 años con salarios miserables y horarios de 12 a 15 horas, respirando polvo de algodón, quedan intensamente afecta a sus órganos respiratorios y que produce enfermedades de los mismos. El trabajo y condiciones convierte a los alegres niños de 8 - -

años en "larvas de hombres" comentaba Sacchi" (18).

"Situación semejante ponen de relieve las investigaciones de Errera en la provincia de como, donde siete mil mujeres y dos mil quinientos niños de 6 a 12 años trabajando diariamente 10 ó 12 horas. "Crece en medio de nosotros --decía Errera-- esta chiquillería turbulenta y amenazadora de niños pálidos, que tienen ya el odio en el ánimo" (19).

En 1843, por una disposición del Virrey del Lombardo Véneto, se prohíbe el trabajo de los menores de 9 años en las fábricas, así como a los de 14 años para los trabajos peligrosos e insalubres.

La Ley de Minas de Cerdeña, en 1859, prohíbe el trabajo en ellas a los niños menores de 10 años. Prohibiéndose en 1873 los oficios girovaghi, a los menores de 18 años.

Savorini, en su estudio sobre le condizioni economiche e morali dei lavoratori delle miniere di zolfo e degli agricoltori nella provincia di grigenti, en 1881, explicaba como el simple anticipo de 100 a 200 liras hecho por el patrono en el momento de admitir al niño en las minas de azufre significaba una verdadera compra, porque los salarios in natura le impedían practicamente salir de su miseria, a la vez que su cuerpo era sometido a las más crueles fatigas -

(18) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 15.

(19) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 15.

y contusiones, producidas por la necesidad de cargar sobre sus espaldas, pesos--
desproporcionados a sus fuerzas" (20).

La gravedad de esta situación hizo que se sintiera con especial -
agudeza la necesidad de reglamentar las condiciones de trabajo, debido a la ex-
plotación de que eran objeto los menores.

Siendo hasta 1886, en que la Ley No. 3657, del 26 de febrero, -
aborda realmente el problema de los menores después de varios proyectos que -
no habían tenido fortuna. Siendo más bien escasas las limitaciones que esta --
ley impone al empleo de los niños, para no perjudicar a la industria en su fase
de desarrollo industrial; la edad mínima es reducida a 9 años para la admisión
al trabajo en la industria, 10 años en los trabajos subterráneos estableciendo --
una jornada de 8 horas para los menores de 12 años y prohibiendo la ocupación
de los menores de 15 años en trabajos peligrosos o insalubres.

Además, siempre sigue Levi Sandri, la ley no tiene aplicación de
bido a la oposición de los empresarios, la debilidad de las asociaciones obreras-
y por la falta de vigilancia por parte del estado.

En 1904, se da una ley de carácter intervencionista, siendo com-
plementada posteriormente con un tratado celebrado con Francia el 15 de abril
de 1904, el tratado Franco-Italiano complementado después por los arreglos --

(20) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 16.

del 20 de enero y del 9 de junio de 1910, que regula la asistencia social, la --
reglamentación del trabajo de las mujeres y menores y el funcionamiento de la
inspección relativa por medio de la reciprocidad, fue copiado por otros muchos--
tratados, entre los que pueden contarse doce celebrados por los distintos países
europeos.

La ley sobre el trabajo de los menores de 1907, reglamenta el -
trabajo de los niños, excluyendo de todas las labores a los menores de 12 años,
en las minas a los de 13 años y a los de 15 de los trabajos peligrosos o insa--
lubres y de acuerdo con una lista establecida por un decreto oficial; prohibía --
también para ellos el trabajo nocturno considerando como tal, al que se desem--
peñara de las 8 de la noche a las 6 de la mañana. Se fijaba la jornada para -
los menores en 11 horas diarias y además de un certificado de estudios prima--
rios, se exigía la aptitud física del menor.

Ley que fue sustituida por la del 26 de abril de 1934, que refun--
dió todas las disposiciones precedentes y ofreció una completa regulación de la
materia. Fijando la edad de admisión al trabajo a los 14 años, coherentemente
con la norma que eleva hasta esa edad la obligación de la instrucción elemen--
tal. "Pero la ley del 29 de noviembre de 1961, fijó la edad profesional en los-
15 años; a pesar de lo cual, el artículo 7 de aquella ley y el artículo 3o. de és-
ta consienten el empleo excepcional del menor a partir de los 13 años de edad,
siempre y cuando haya conseguido aprobar el quinto curso elemental u otro más
elevado, según el ayuntamiento donde residía".

"Estableciéndose prohibiciones para los menores de 16 años por

razón de la peligrosidad física o moral del trabajo, impidiéndoles el trabajo en las minas, impidiéndoles limitantes de peso en los trabajos de transporte, limitando el trabajo artístico a representaciones con fines educativos" (21).

"Prohibiendo el trabajo nocturno a los menores de 18 años (art. 12) y obligando a los menores de 15 años a presentar un certificado médico - en que resulte probada su idoneidad física y los trabajos para los que no se considera apto al menor en cuestión (art. 8o). Tal certificado debe ser transcrito en la "cartilla de trabajo", que hoy es la común a todos los trabajadores y - no la establecida especialmente en esta ley para los menores. El menor, además está sometido a visitas médicas periódicas hasta que alcance los 15 años - (art. 21) , de forma que si en una de ellas que pueden determinar el patrono o la inspección, el menor resultase no apto para un determinado trabajo, éste - no puede serle encomendado" (22).

d) Alemania.

En Alemania, la primera ley relativa al menor fue dictada el 16 de abril de 1839 por el Ministro del Interior Von Modehos, ley que prohibía el trabajo de los menores de 9 años fijando una jornada de 10 horas para los comprendidos entre esa edad y los 16 años.

"Carente ese punto de un servicio de inspección, a pesar de las

(21) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 130.

(22) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 131

indicaciones dadas por Von Altenstein al promulgar la ley, no tuvo ésta en la realidad una aplicación práctica hasta que se creó tal fiscalización" (23).

La regulación más coherente del trabajo de los menores se inicia con el Código Industrial del 1o. de junio de 1891, que establecía que los niños no podían entrar a trabajar si no habían cumplido con la obligación escolar hasta los 13 ó los 14 años con una jornada de 6 horas por día con dos descansos de media hora cada uno. Los adolescentes de 15 a 16 años, 10 horas por día con un descanso de un hora al medio día y otros dos de media hora cada uno.

Los menores de 21 años pero mayores de 16 no tenían ninguna protección especial, pues eran considerados como adultos, siendo el único requisito necesario para contratarlos la autorización que por escrito debía darles el padre o tutor que ejerciera sobre ellos la patria potestad. Teniendo los patrones la obligación de dar a los menores de 18 años el tiempo necesario para asistir a las escuelas profesionales y teniendo todos prohibido el trabajo nocturno e incluso el trabajo en día domingo.

"Aparte de la vieja prohibición del trabajo nocturno y subterráneo contenida en los artículos 135 y 136 del Código Industrial del 1o. de junio de 1897 y de las antiguas leyes del 26 de julio de 1897, 30 de junio de 1900, 28 de diciembre de 1908 y 27 de diciembre de 1911, la moderna regulación del tema arranca en la ley del 30 de abril de 1938, de protección al trabajo de la juventud, modificada en 1956. A ella había que agregar los decretos sobre ocupación de menores en las empresas mineras del 20 de enero de 1939, el decre-

(23) 1er. Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. México, D.F. Agosto de 1973, Vol. I. Ponencia del Lic. José Dávalos Morales, "El Régimen Laboral del Menor", pág. 11.

to sobre vacaciones de los trabajadores jóvenes del 15 de junio de 1939 y las regulaciones especiales para la Baja Sajonia, Wurttemberg-Hohenzollern y Berlín Occidental" (24).

En la ley de 1938 se distinguan dos categorías de menores, mismas que ha mantenido la nueva ley del 9 de agosto de 1960 y que son: los niños, es decir, los menores de 14 años o mayores de esa edad que no han concluido su obligación de asistir a la escuela primaria y los jóvenes, es decir, los mayores de 14 y los menores de 18 años.

Es la ley del 9 de agosto de 1960, "que regula el empleo de los niños y los jóvenes como aprendices, obreros, empleados, aspirantes y meritorios, prohibiendo en general el empleo de niños, admitiendo excepciones en materia de representaciones artísticas, para los que se exige que el guardador legal del interesado solicite permiso de la autoridad inspectora, que lo concederá cuando estén garantizadas las medidas adecuadas, protectoras de su salud, moralidad y educación, determinando dicha autoridad cuanto tiempo y que horas podía emplearse un niño, y regulando también las pausas de descanso, la duración máxima de su permanencia diaria en el lugar de traslado y el trabajo en domingos y días festivos. Cuando son mayores de 12 años pueden ser empleados en la agricultura en tareas de ayuda, adecuadas y ligeras, siempre que sean de carácter ocasional y no regular" (25).

(24) Dávalos Morales, José, op. cit., pág. 12.

(25) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 114 y 115.

Respecto de los jóvenes, se imponen restricciones para excluirlos de los trabajos peligrosos y de las tareas a destajo o en serie, obligando así a los empresarios a adoptar medidas de protección a la salud y moralidad, imponiendo el reconocimiento médico en el momento del ingreso y durante el empleo.

Estableciendo en 8 horas la jornada máxima legal de los jóvenes, y no pudiendo exceder de 40 horas la semana de trabajo para los menores de 16, ni de 44 para los menores de 18 años, no pudiendo exceder de 178 horas las faenas subterráneas de minería, en el curso de 4 semanas consecutivas. Con excepción de este último supuesto, en los demás trabajos de los mayores de 16 años, la autoridad inspectora puede permitir que la duración legal del trabajo se rebase en una hora diaria y 3 semanales como máximo, como, cuando de no hacerlo, resulta para la empresa un daño desproporcionado o cuando la naturaleza del trabajo incluye ciertas horas de descanso.

Debiendo el empresario conceder a los jóvenes el tiempo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones legales de escolaridad y el tiempo de enseñanza en la escuela profesional, incluido el recreo, se computará como tiempo de trabajo abonándose la correspondiente remuneración.

Respecto al trabajo nocturno, éste comprenderá un período de 12 horas ininterrumpidas, como mínimo, y en todo caso, el intervalo que media entre las 8 de la tarde y las 6 de la mañana, con ciertas excepciones en el ramo de hostelería.

Los sábados y en fechas de 24 y 31 de diciembre, los jóvenes -- menores de 16 años no podían trabajar después de las dos de la tarde, aplicándose la misma norma a los mayores de esa edad empleados en empresas que trabajan un sólo turno. Estando también prohibido el trabajo en días domingos y festivos, salvo sus excepciones como en hostelerías, mercados, etc.

Por lo que corresponde a las vacaciones, los jóvenes tienen derecho a vacaciones anuales retribuidas, a partir de un período de trabajo ininterrumpido superior a 3 meses. Siendo de 24 días laborables (que se elevan a 28 en la minería), debiéndose otorgar el salario antes del comienzo de las mismas.

Uno de los temas que la doctrina discute es el de si la prohibición de emplear menores o de emplearlos de manera determinada, supone únicamente la imposición de penas a quienes la infrinjan o lleva también acarreada la nulidad del contrato. "Delsch, partiendo del artículo 134 del BGB, según el cual, un negocio jurídico que vaya contra la prohibición legal es nulo, si otra cosa no se deduce de la ley, entiende que los contratos de trabajo celebrados con infracción de una de aquellas prohibiciones son nulos, si bien la nulidad no produce efectos en cuanto al trabajo ya prestado, sino sólo para el futuro" (26)

"Según De la Villa, en Alemania no existe una protección especial para los menores en orden a la extinción de los contratos de trabajo y no se les puede aplicar tampoco la Kündigungsschutzgesetz, porque para su aplicación

(26) Suárez González, Fernando, op. cit., págs. 116-117.

se exige en el párrafo I, que el trabajador haya cumplido 20 años" (27).

e) España.

En España aparte de las disposiciones insertas, en las leyes de - Indias, mismas que se tratan en otro inciso, la primera legislación protectora - de los menores de 10 años corresponde a la República, por ley del 24 de julio - de 1873, expedida por las Cortes Constituyentes, "que excluía a niños y niñas - del trabajo en las fábricas, talleres, fundiciones y minas. Se establecía la jornada de 5 horas diarias como máximo, en cualquier estación del año, para los - niños mayores de 13 años y menores de 14 años. Para los jóvenes de 13 a 15 años y para los jóvenes de 14 a 17 años, la jornada no podía exceder de 8 ho - ras" (28).

Se prohibía también el trabajo nocturno en establecimientos con motores hidráulicos o de vapor a los varones menores de 15 años y a las mu - jeres menores de 17 años. Imponiendo a la vez, la asistencia obligatoria a la es - cuela durante 3 horas por lo menos de los niños de 9 a 13 años y de las niñas de 9 a 14 años, castigando con multa el incumplimiento de estas normas.

Las disposiciones del Derecho Español fueron muy severas, res - pecto al trato que se les daba a los desprotegidos. Para el caso de la Nueva - España, "las disposiciones de derecho indiano y español eligieron la vida jurfdi - ca, pero particularmente dos Códigos: La Recopilación de las Leyes de Indias, iniciada en el año 1570, bajo el reinado de Felipe II y concluida en tiempos de Carlos II, quien la sancionó en 1680, y la Real Ordenanza de Intendentes, expe -

(27) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 117.

(28) Cabanellas, Guillermo, op. cit., págs. 652-653.

dido por Carlos III en 1786" (29).

Por ley del 26 de julio de 1878, "se promulga la ley sobre trabajos peligrosos de los niños, misma que imponía sanciones a los que hicieron ejecutar a niños y niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso, de equilibrio, de fuerza o dislocación; así como a los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, buzos, directores de circo y otras análogas, empleen menores de 16 años, que no sean hijos o descendientes suyos, o que siéndolo no hayan cumplido 12 años; a los ascendientes tutores, maestros o encargados que por cualquier título de la guarda de un menor de 16 años que le entreguen a un individuo de las profesiones mencionadas o que se consagre habitualmente a la vagancia o mendicidad y a los que indujeren a abandonar el domicilio de las personas encargadas de su custodia para seguir a los individuos expresados" (30).

El reglamento de Policía Minera del 15 de julio de 1897, el cual establecía la prohibición a las mujeres de cualquier edad, así como a los niños de menos de 12 años, de trabajar en el interior de las minas, recordando el mismo los preceptos de la ley de 1873 para los menores de 17 años.

Llegando así a la importante ley del 13 de marzo de 1900, misma que fijó las condiciones a las cuales debía de someterse el trabajo de los--

(29) Trueba Urbina, Alberto, Derecho procesal del Trabajo, tomo I, México, UNAM, 1941, pág. 85.

(30) Suárez González, Fernando, op. cit., págs. 23 y 24.

menores, ley que fue reglamentada el 13 de noviembre del mismo año, los que fueron normas fundamentales en esta materia hasta su derogación por la ley -- del contrato de trabajo.

Según estas disposiciones, "los menores de ambos sexos que no han cumplido 10 años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo. (Art.1º de la ley), Con la excepción del trabajo agrícola y del que se verifiquen en talleres de familia; los mayores de 10 años y menores de 14 pueden ser admitidos al trabajo por tiempo que no exceda diariamente de 6 horas en los establecimientos industriales y de 8 en los de comercio, interrumpidos por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora; se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de 14 años y los trabajos subterráneos y peligrosos a los menores de 16. También se prohíbe el trabajo que pueda herir su moralidad y -- los de fuerza y dislocación en espectáculos públicos" (31).

Siendo aplicadas todas estas disposiciones al ramo de la guerra, por virtud del Real Decreto del 26 de marzo de 1902, recogiendo algunas disposiciones de la ley de 1878 y declarando sujetos a ella a los menores de 10 - - años en cuanto se refiere a su salud física y moral, y encomendando la acción tutelar al Consejo Superior de Protección a la Infancia, la Ley de Protección a la Infancia del 12 de agosto de 1904.

El Real Decreto del 25 de enero de 1908, "prohibía en absoluto

(31) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 85.

el trabajo de los mujeres menores de edad y de los menores de 16 años en una larga serie de industrias clasificadas en 9 apartados, en función de los riesgos - que presentaba cada una de ellas. Tales apartados eran los siguientes, conforme a los artículos 1º y 2º:

- Por riesgo de intoxicación o por producirse vapores o polvos nocivos para la salud.
- Por riesgo de explosión o incendio.
- Por exposición a enfermedades o estados patológicos especiales.
- Por producirse o desprenderse libremente en algunos talleres polvos nocivos - para la salud.
- Por desprender polvos o emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.
- Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.
- Por existir peligro de incendio.
- Por tratarse de sustancias cuyo trabajo en determinadas condiciones puede - dar lugar a enfermedades específicas.
- Por las condiciones especiales del trabajo" (32).

Prohibiendo también el empleo de menores de 16 años en máquinas accionadas por pedales, si se trataba de ponerlas o sostenerlas en marcha,

(32) Suárez González, Fernando, op. cit., pág. 27.

así como el empleo de muchachas menores de 16 años en el trabajo de máquinas de coser movidas por pedal, dictando normas especiales para el trabajo de carga o arrastre.

Permitiéndose en la Real Orden del 3 de mayo de 1911, el trabajo de los niños de uno u otro sexo menores de 16 años y a las mujeres menores de edad, en las fábricas donde se empleasen procedimientos que impidieran por completo la absorción del polvo por los obreros.

La ley del 4 de julio de 1918 sobre jornada de la dependencia mercantil dispuso, que los menores de edad empleados en los establecimientos de comercio dispondrían de dos horas para comer.

Y por último, el Real Decreto-Ley del 19 de febrero de 1926, "prohibió admitir a los menores de 18 años y a las mujeres en los trabajos de pintura industrial que exija el empleo de la cerusa, sulfato de plomo y otros productos que contengan esos pigmentos, salvo en el caso de los aprendices, para los efectos de su instrucción profesional" (33).

El cual fue dictado en cumplimiento del acuerdo de la Conferencia Internacional de Trabajo celebrado en Ginebra en 1921.

A mayor abundamiento Nestor de Buen, opina: "la historia de -

(34) de Buen, Nestor, Derecho del Trabajo, tomo II, México, Ed. Porrúa, 1982, pág. 361.

los movimientos sociales es expresiva de la inquietud constante de proteger a los menores trabajadores. No puede olvidarse que una de las explotaciones más odiosas, desde la Revolución Industrial, tuvo por víctimas a los niños cuyo trabajo mal pagado era preferido, por ella misma, de manera especial" (34).

Como se puede observar, a medida que los países se vuelven más desarrollados, se procura tener una legislación laboral más protectora de los intereses del menor trabajador y esto se verifica con los Convenios Internacionales sobre la materia.

Alberto Trueba Urbina menciona que durante el siglo XVIII y -- XIX, "no se concedía importancia a los conflictos entre trabajadores y empresarios ... y las ordenanzas tenían un valor puramente teórico..." (35).

f) Antecedentes históricos en nuestro país.

En las Leyes de Indias se incluyeron algunas disposiciones referentes al tema que nos ocupa, como es la prohibición del trabajo de los menores de 18 años, es decir, de los indios que no habían llegado a la edad de tributar; como excepción se les admitía en el pastoreo de animales, siempre que mediara la autorización de sus padres, mismas que siempre se les otorgaba, ya que como todos sabemos el mexicano era siempre explotado y necesitaba de todas las "entradas" de dinero posibles para subsistir.

(34) de Buen, Nestor, Derecho del Trabajo, tomo II, México, Ed. Porrúa, 1982, pág. 361.

(35) Trueba Urbina, Alberto, op. cit., pág. 86.

Por cédula real de 1682, expedida por Carlos II, se prohibió el trabajo de los menores de 11 años en los obrajes e ingenios, salvo que se diera a título de aprendizaje (36).

En el México independiente aparece el primer antecedente de protección al trabajo de los menores en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort en 1856, que disponía:

"Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar y no pudiendo exceder de 5 años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use los malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruye convenientemente" (37).

El artículo 70 del Estatuto Provisional del Imperio mexicano, dado por Maximiliano de Habsburgo en 1865, establecía que:

"Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la--

(36) Martínez Vivó, Julio, Los Menores y las Mujeres en el Derecho del Trabajo, Editorial Astrea, 1a. edición, Buenos Aires, 1981, pág. 54.

(37) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, tomado de Martínez Vivó, Julio, op. cit., pág. 55.

intervención de sus padres o curadores o a la falta de ellos, de la autoridad política" (38).

El decreto que libera de las deudas a los trabajadores del campo, expedido por el príncipe austriaco en 1865, establecía en el artículo 4º que:

"A los menores de 12 años, sólo podrá hacerseles trabajar, pagándoles el salario respectivo, en las obras llamadas a destajo o en aquellas -- otras labores proporcionadas a sus fuerzas durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan a las horas menos -- molestas de la mañana y de la tarde"; que puede ser un emoto antecedente -- del trabajo de los pasantes en los reglamentos internos de muchos despachos -- que sujetan el trabajo en función del horario de escuela de los pasantes (39).

El programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, fundamento -- indiscutido de la Constitución de 1917, en su punto 24 enunciaba:

"Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años".

El laudo presidencial dictado en 1907 por Porfirio Díaz, para resolver los problemas de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, en el artículo 7º, con todo el retroceso que significó, disponía que:

"No se admitirán niños menores de 7 años en las fábricas para

(38) Idem pág. 56.

(39) Idem. pág. 58.

trabajar y mayores de esa edad sólo se admitirán con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les dará trabajo sino una parte del día, para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen su instrucción -- primaria elemental. Se recomendará a los gobernadores de los Estados respectivos, y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito-- Federal, que establezcan la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las-- fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los obreros" (40).

La Comisión, presidida por el diputado Mújica, que conoció del-- proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe, entre las tímidas modificaciones que proponía al artículo 5o. del proyecto, estaba la prohibición del -- trabajo nocturno industrial de los niños y de las mujeres (41).

En los apasionados debates del Constituyente de Querétaro se de-- cidió garantizar los derechos de los trabajadores a través de su regulación en -- un título especial. Fue así como en la sesión del 23 de enero fue aprobado, -- por unanimidad de 163 diputados, el artículo 123 (42).

Comprendiendo los sufrimientos de los menores que se veían obli-- gados a trabajar, el Constituyente dispuso medidas protectoras de su trabajo en el artículo 123, fracciones II y III.

(40) Cueva, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, Edi-- torial Porrúa, 9a. edición, México, 1984, pág. 241.

(41) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, 6a. edición, to-- mo I, México, UNAM, 1973, pág. 321,

(42) Idem pág. 321.

"II. ...Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas... para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibido... el trabajo --- nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar -- después de las 10 de la noche".

"III. Los jóvenes mayores de 12 años y menores 16, tendrán co- mo jornada máxima la de 6 horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato".

La preocupación por el trabajo de los menores, hizo que durante el gobierno del Licenciado Adolfo López Mateos se reformaran las fracciones II y III del artículo 123, a fin de extender la prohibición de los menores para trabajar después de las 10 de la noche en establecimientos comerciales en todo tipo de trabajo, y para elevar la edad mínima de admisión al trabajo a 14 años, esto último en un esfuerzo por adecuar la legislación mexicana a la edad mínima aceptada internacionalmente.

g) La Constitución de 1917.

La introducción del artículo 123 dentro de la Constitución de -- 1917 significó un notorio adelanto en el campo del Derecho del Trabajo, pues -- fue entonces cuando se elevaron a la categoría de Garantías Constitucionales -- los derechos del trabajador, que hasta ese año habían sido considerados como -- integrantes del Derecho Privado.

El Constituyente de 1917, comprendió la angustiada realidad de los niños, que muchas veces sin haber llegado siquiera a la adolescencia ya prestaban sus servicios a su patrón, siendo varias las fracciones de dicho artículo -- las que se ocupan de reglamentar el trabajo de los menores:

Frac. I. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años. Queda también prohibida a unos y a otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 de la noche.

Frac. II. Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16 tendrán como jornada máxima la de 6 horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato.

Frac. XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente en ciento por ciento más de la jornada para las horas semanales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad no podrán ser admitidas en esta clase de trabajo (43).

(43) Trueba Urbina, Alberto, op. cit., págs. 99 y 100.

Por lo que respecta al tratado de paz de Versalles del 25 de junio de 1919, en el cual existe una igualdad de conceptos que justifican la prioridad e influencia de la constitución mexicana del 5 de febrero de 1917; en el tratado así como la similitud y concordancia de nuestro artículo 123 con el artículo 427 del tratado, por lo que respecta a menores, son elocuentes como se puede ver en el punto 6 del tratado de Versalles: "la supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo" (44).

Por lo que toca al artículo 123, son los señalados anteriormente. Hasta el año de 1929, fecha en que fue reformado el párrafo introductorio del artículo 123, las legislaturas locales tenían facultad para dictar leyes sobre el trabajo, en virtud de que el artículo original establecía que: "el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo..." basados en esta disposición, la mayoría de los Estados dictaron sus leyes sobre el trabajo y en casi todas ellas encontramos lineamientos copiados de las fracciones relativas del artículo 123.

El primer Estado que legisló fue el de Veracruz y su ley fue la-

(44) Trueba Urbina, Alberto, op. cit., pág. 129.

inspiración, no sólo de las leyes de los demás Estados, sino también de la actual Ley Federal del Trabajo con relación a los menores sus artículos no eran muy adelantados, se inspiraban en los ordenamientos de la Constitución, ampliándolos un tanto, pero otros Estados de la Federación introdujeron modalidades muy avanzadas.

La ley de Veracruz apareció en 1918 y en el capítulo II del título I, al hablar de la formación de los contratos de trabajo, prohibía a los menores de 12 años, hombres o mujeres, el celebrar dichos contratos de trabajo, y a los varones menores de 16 años y mujeres de cualquier edad, los trabajos que expresamente prohibía la ley. Los mayores de 12 años, pero menores de 16, necesitaban permiso de la autoridad municipal para poder contratar, los mayores de 16 años no necesitaban permiso especial, pero los contratos que hubieran efectuado podían ser rescindidos por sus representantes legales cuando éstos los considerasen de interés para aquellos.

Al tratar del trabajo de los niños y de las mujeres, la ley repetía el impedimento que los menores tenían para contratar. Señalaba después, como labores prohibidas para los menores de 16 años y para las mujeres el trabajo nocturno industrial, si eran empleados a trabajar después de las 10 de la noche, la jornada extraordinaria y las horas peligrosas o insalubres, enumerando a continuación cuales eran las labores consideradas como tales.

Reproducía también, en el artículo 93, el principio de la igualdad de salario en igualdad de condiciones al hablar de aprendizaje consideraba como

aprendiz al trabajador menor de edad que prestaba sus servicios personales como artesano, el cual tenía la obligación de enseñarle el oficio y de darle una retribución pecuniaria, o en su defecto, suministrarle alimentos. Los menores de 10 no eran aceptados como aprendices y los mayores de 18 no eran considerados como tales. El aprendizaje en ningún caso podía impedir la instrucción primaria del aprendiz.

Casi todas las leyes locales conservaban, salvo pequeñas modificaciones, las tendencias originadas en la constitución y desarrolladas en la ley de Veracruz. Campeche dió una ley de 1924; en la que transcribía sin modificación alguna los artículos de la citada ley de Veracruz y la única novedad que en ella encontramos es la de que señalaba expresamente para los menores de 18 años, la jornada de trabajo de 6 horas.

En circunstancias análogas aparecieron las leyes de Hidalgo en 1918, Sonora 1919, Sinaloa 1920, Colima en 1925, Zacatecas en 1927 y la Ley del Trabajo Minero del Estado de Guanajuato; del mismo Estado, la Ley del Trabajo Agrícola en 1923, tan sólo obligaba a los propietarios de fincas rústicas en donde hubiera más de 50 niños de 5 a 14 años a establecer una "escuela rudimentaria", la que estaría bajo la inspección del gobierno.

Coahuila en 1920 dió su ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República, y en el capítulo relativo al trabajo habla de la situación de los menores, prohibiendo bajo una sanción de \$20.00 a \$100.00, ó el resto correspondiente al que admitiera el trabajo de los menores

de 12 años a no ser que dicho trabajo fuera de día y no necesitase de gran dedicación o esfuerzo; que no perjudicase el desarrollo del menor, ni pusiera en peligro su salud o su moralidad; que tampoco perjudicara la instrucción que debía recibir y que la autoridad municipal, después de haber comprobado el cumplimiento de los requisitos anteriores, concediera un permiso especial.

Chiapas dió una primera ley en 1918 y en la posterior de 1927, aumentaba a los 14 años la edad de personas para que pudieran celebrar contratos de trabajo; salvo esta circunstancia, seguan las tendencias generales que imperaban en la mayoría de las leyes de los Estados, para las demás situaciones que pudieran presentarse.

La ley de Jalisco de 1923 permitía el aprendizaje a los individuos de cualquier edad, mediante la presentación de certificados médicos que acreditasen su capacidad física para el desempeño del trabajo. La Constitución Política del Estado de México, prohibía el trabajo de los menores de 15 años y permitía a la autoridad municipal, ordenar el examen médico de los menores de 18 años con objeto de retirarlos del trabajo cuando lo considerase pertinente.

Nayarit, en su ley de 1918, concebía el aprendizaje sin retribución alguna. Oaxaca, con su ley de 1926, tenía modalidades propias en lo referente a los aprendices, los que podían ser de cualquier edad y tendrían un salario fijado por las comisiones especiales del salario mínimo. También como característica especial de este ley tenemos la aparición de un jurado de obreros expertos del oficio, encargados de examinar a los aprendices, cada año, para de

clararlos capaces de desempeñar el oficio.

La ley de Puebla dada en 1921, imponía multa de \$20.00 a \$100.00 a los que violasen las disposiciones dadas en protección de los menores; señalaba la igualdad de salarios y permitía el aprendizaje a personas de cualquier edad. Querétaro en 1922, restringía dicha edad de los 14 a los 18 años que la Constitución marcaba para impedir el contratar, en materia obrera era elevado a 15 años.

De acuerdo con la ley de Yucatán de 1918, los menores de 15 años no podían celebrar contratos de trabajo, para que pudieran terminar su enseñanza obligatoria y se establecían los exámenes médicos de los menores; la ley de 1926, en lugar de considerar los 15 años como edad mínima para la admisión de los menores en el trabajo, los reducía a 14.

Durango y Aguascalientes, no obstante que fueron los Estados que legislaron más tarde, el primero dió su ley en 1922 y el segundo en 1928, introdujeron tópicos muy interesantes en los capítulos relativos al trabajo infantil.

Durango, reglamentando el aprendizaje, lo extendía a individuos de cualquier edad, marcando el salario que debían recibir entre el 20% y el 30% del estipulado para los obreros oficiales, en la inteligencia de que debían ser aumentados equitativamente cada 6 meses, según la aplicación y laboriosidad del aprendiz. Las modalidades más interesantes aparecen en el capítulo del contrato de trabajo y de la capacidad de los contratantes, según el cual "los menores de 16 años que se dediquen al oficio de limpiabotas, papeleros, mozos, man

daderos, vendedores ambulantes, etc., no podrán ejercer sin probar ante la autoridad municipal de cada lugar, que han cursado la instrucción elemental, o saben, por lo menos, leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la aritmética. Al que ignora estas materias se le suspenderá en el trabajo, obligando a sus padres o tutores a que los manden a la escuela, para lo que se vigilará desde este momento, pudiendo ejercer su ocupación y oficio solamente en los días y horas libres que le deje su asistencia al plantel. Si el menor fuera huérfano, la autoridad municipal le prestara su protección y ayuda sin descuidar su educación. Si en el lugar no hay escuelas, el menor no podrá ser suspendido en su trabajo".

Agüascalientes, trataba la materia de los menores en tres capítulos distintos:

PRIMERO.- El capítulo de la capacidad de los contratantes, en el que establecía principios semejantes a los de la ley de Veracruz, exigiendo que los menores pudieran recibir instrucción elemental, en caso de que no fuera así se le suspendería en las labores para que -- pudieran concurrir a las escuelas, o no podían seguir trabajando, pero únicamente en los momentos que le quedasen libres después de asistir al colegio.

SEGUNDO.- El capítulo de los meritorios y aprendices, en el que tan sólo introducía la modalidad de fijar, como margen para pagar el salario de los aprendices, el 25% de los salarios normales y de imponer a los patrones todas las obligaciones referentes a la educación de los menores.

TERCERO.- El capítulo del trabajo de los niños y de las mujeres, en el que después de establecer en términos generales las disposiciones copiadas de leyes anteriores, para hacer efectivas las medidas relacionadas con la enseñanza de los niños, imponía a los patrones-- que empleasen menores que no supieran leer, escribir y contar, multas que variaban entre \$25.00 y \$250.00 por cada trabajador, entendiéndose que en caso de reincidencia se aplicaban el máximo de la multa. Se prohibía también que los menores de 21 -- años trabajasen en "cantinas, billares, boliches y demás establecimientos en que se exploten las pasiones y los vicios de la humanidad". "Los infractores serán multados con una cantidad de \$50.00 a \$500.00. La autoridad municipal estaba facultada para ordenar en cualquier momento, el examen médico de los menores de cualquier establecimiento y para retirarlos del trabajo -- cuando les fuera perjudicial a su salud o a su desarrollo normal.

También se encuentran dentro de esta ley reglamentados los trabajos ambulantes; es de suponerse que para hacerlo se inspiró en la legislación de Durango, pero ampliando los conceptos de dicha ley en forma notoria. Quedando estrictamente prohibido a los niños dedicarse al ejercicio de trabajos ambulantes como boleros, papeleros, mandaderos, etc.; sin tener autorización expresa expedida por la autoridad municipal, de acuerdo con esta ley y los reglamentos que dicte del departamento del trabajo. Otorgándose la licencia correspondiente, si el menor comprobaba que sabía leer, escribir y contar, o que concurría a escuelas nocturnas, estando obligadas éstas a remitir mensualmente, a las

autoridades correspondientes, lista de los alumnos faltistas para que se les retirase la autorización; imponiendo como castigo a las autoridades que no cumplieran con las obligaciones anteriormente señaladas, una multa que debía ser decretada por el Departamento del Trabajo, entre \$10.00 y \$100.00. Estando los patronos obligados a llevar un registro de los menores a su servicio, para facilitar las obligaciones de las autoridades. Debiendo haber además, inspectores del trabajo de los niños en número necesario para acusar en nombre de la sociedad, a los que violaran las disposiciones relativas.

El Congreso de la Unión que era el encargado de dar la ley que debía reglamentar el trabajo en el Distrito y Territorios Federales, no llegó a darlos, y en los pocos intentos que se hicieron para legislar en dichos lugares, no hallamos ninguna disposición relativa al trabajo de los menores.

No es sino hasta el proyecto del Código Federal del Trabajo, presentado por Portes Gil, hasta cuando encontramos artículos relativos al trabajo infantil. Siendo dicho proyecto el resultado de la federalización del trabajo en virtud de que se suprimió a las legislaturas locales, la facultad de legislar en materia del trabajo. Este proyecto en relación con el trabajo infantil, no introdujo ninguna disposición novedosa, en realidad continuaba con la tradición que se había marcado el derecho mexicano del trabajo desde la ley de Veracruz y suprimía la reglamentación que las leyes de Durango y de Aguascalientes contenían respecto al trabajo en forma ambulante. Prohibía también el que los menores de 12 años contrataran; los menores de 16 necesitaban autorización de los representantes legales o de las juntas de Conciliación y Arbitraje, impedía las -

labores peligrosas o insalubres, lo mismo que la jornada extraordinaria a los -- menores de 16 años; establecía la igualdad de salarios y reglamentaba el apren-- dizaje sin ninguna modalidad propia. Obligaba a los patrones a poner escuelas-- elementales en beneficio exclusivo de los hijos de los trabajadores, siempre y - cuando los centros de población quedasen a 2 kilómetros de distancia del lugar-- en donde el trabajo se prestase y el promedio de población escolar fuera de 20 personas cuando menos. Al hablar de las sanciones, multaba a los patrones que empleasen menores de 12 años con una cantidad variable entre \$200.00 si la in-- fracción se cometía por primera vez y \$500.00 en caso de reincidencia. La mul-- ta para los que dedicasen a menores de 16 años en labores insalubres, peligro-- sas o nocturnas, era igual a la anterior.

El proyecto de Portes Gil, no tuvo aceptación y no llegó a tener vigor.

El 1931, se presentó un nuevo proyecto por la Secretaría de In-- dustria, Comercio y Trabajo, en el que tuvo intervención principal el Lic. Eduar-- do Suárez, y al que ya no se le dió el nombre de Código sino el de Ley, la cual fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República, el 18 de agosto de 1931; publicándose en el "Diario Oficial" del - 28 del mismo mes y año, entrando en vigor el día de su publicación. Dando -- así nacimiento a la "Ley Federal del Trabajo de 1931".

Estableciendo dicha ley las siguientes disposiciones respecto al - trabajo de los menores: "fijaba como edad mínima para el trabajo 12 años, -- exigiendo que los contratos de trabajo para menores de 12 a 16 años deberán--

celebrarse con el padre o representante legal y a falta de ellas con aprobación del sindicato. Prohíbe también labores peligrosas o insalubres y el trabajo nocturno industrial y extraordinario. Fija una jornada máxima de 6 horas con intermedio de una hora de descanso. Prohíbe así mismo el trabajo de los menores en lugares que afecten su moral" (45).

Por lo que respecta a esta ley tampoco llegó a tener vigencia - obligatoria, ya que como se señaló anteriormente no introdujo nada novedoso -- respecto a los menores, copiándose para ello de otras leyes anteriores.

Siendo hasta el año de 1962, y a iniciativa del señor Presidente de la República, Adolfo López Mateos, en que se reformaron las fracciones II y III del artículo 123 de nuestra Carta Fundamental de la República, con el laudable deseo de proteger adecuadamente a los menores.

Para lograr tal objetivo se estableció lo siguiente:

FRACCION II. La prohibición expresa del trabajo insalubre y peligroso para los menores de 15 años. Así mismo, prohíbe para dichos menores - el trabajo nocturno industrial, y cualquier otro trabajo después-- de las 10 de la noche.

(45) García Santos de Cuevas, Raquel, Situación jurídica de los menores en la Ley Federal del Trabajo, dentro de la II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Conclusiones. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Guadálajara, Jal., 1977.

FRACCION III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de --
14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 tendrán co
mo jornada máxima la de 6 horas (46).

La Ley Federal del Trabajo ha venido a reglamentar dichos pre-
ceptos constitucionales en los artículos 22, 23 y del 173 al 180, a través de --
una serie de reformas que se le han venido haciendo desde la actual "Ley Fe-
deral del Trabajo del 1º de mayo de 1970", y la que señala las siguientes dis-
posiciones respecto al trabajo de los menores: "señala como edad mínima 14--
años; introduce una proyección más amplia, estableciendo condiciones especiales
de trabajo como son la exigencia del examen médico como requisito previo para
la admisión del trabajo y exámenes periódicos cuando lo ordene la inspección -
del trabajo, educación obligatoria y un descanso intermedio de una hora en la--
jornada laboral que será de 6 horas. En cuanto al trabajo nocturno industrial--
aumenta la edad mínima a 18. Se prohíben las horas extraordinarias y en do-
mingo y días festivos de descanso obligatorio para menores de 14 a 16, y el --
trabajo fuera de la República; para menores de 18. Se fijan 18 días laborables
como periodo de vacaciones pagadas y además el 25% del salario como prima -
de vacaciones.

Se habla de obligaciones de los patrones como la de distribuir -
el trabajo a fin de que los menores puedan cumplir con sus programas escola--
res, y la de llevar un registro de ellos y proporcionar a la inspección de traba-
jo los informes que solicite; integra además un catálogo de prohibiciones que --

(46) Dávalos Morales, José, op. cit., pág. 5

atiende a su formación moral. Se estipulan sanciones en caso de violación de las diversas prohibiciones consignadas (47).

Respecto a la prohibición del trabajo fuera de la República para los menores de 18 años, comenta el maestro Mario de la Cueva, lo siguiente: "cuenta las crónicas que en el local donde se preparaba la ley nueva existe el cuadro de un niño-bracero, contratado por nadie sabe quien, como tampoco se sabe si regresó a su pueblo" (48).

"Queda prohibida la utilización de menores de 18 años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados" (49).

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1974: la cual incluye el título V-bis, especial para menores únicamente. En cuanto a la edad mínima, exigencia del certificado médico y prohibiciones, la regulación es la misma, pero enfatiza la vigilancia y protección especiales a través de la inspección de trabajo.

REFORMA DEL 28 DE ABRIL DE 1978: que en el capítulo III-bis, artículo 153 A-X incluye la obligación por parte del patrón de proporci

(47) Compilación de legislación sobre menores. Instituto Nacional de Protección a la Infancia INPI, 1970, pág. 370.

(48) De la Cueva, Mario, op. cit., pág. 446.

(49) De la Cueva, Mario, op. cit., pág. 446.

nar capacitación y adiestramiento para el trabajo, y en el artículo 180, fracciones III y IV, señala la obligación de los patrones -- que tengan a su servicio menores de 16 años, de distribuir el -- trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y de proporcionarles capacitación y adies-- tramiento.

REFORMA DEL 1º DE MAYO DE 1980: que en el artículo 691 se refiere a la capacitación de los menores para comparecer a juicio sin necesi-- dad de autorización alguna; en caso de no estar asesorados, la -- junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. En caso de menores de 16, esta última les desig-- nará un representante (50).

El artículo 988 establece: "que los trabajadores mayores de 14, pero menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán -- recabar de la Junta de Conciliación competente autorización para trabajar, si -- existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo" (51).

Por último tenemos los siguientes reglamentos respecto al traba-- jo de los menores:

Reglamento del trabajo de los empleados de las instituciones de-

(50) Compilación de legislación sobre menores, op. cit., págs. 370 y 371.

(51) Compilación de legislación sobre menores, op. cit., pág. 371.

crédito y organizaciones auxiliares del 30 de diciembre de 1953, "que establece la prohibición de emplear los servicios de menores de 16 años en tiempo extraordinario. En caso de violación se pagará con un 200% más de salario que--corresponde a las horas de la jornada ordinaria" (52).

Reglamento para los trabajadores no asalariados del Distrito Federal del 2 de mayo de 1975, "que establece como edad mínima para obtener la licencia correspondiente, 14 años. Para mayores de esta edad y menores de 16 se requiere autorización de los padres o de quien ejerza la patria potestad. Corresponde a la Dirección General del Trabajo del Distrito Federal otorgar la autorización de acuerdo con el estudio socioeconómico que se practique. Si el solicitante es menor de 18 años se requiere que haya cumplido el ciclo de enseñanza primario o en caso contrario, constancias de que asiste a un centro escolar. Fija sanciones en caso de infracción al reglamento" (53).

Reglamento general de seguridad e higiene en el trabajo del 5 de junio de 1978, "que prohíbe el trabajo de los menores de 16 años en ambientes sujetos a presiones anormales. Consagra la obligación de las comisiones de seguridad e higiene de vigilar en forma especial el cumplimiento de las normas relativas al trabajo de los menores" (54).

(52) Compilación de legislación sobre menores, op. cit., pág. 371.

(53) Compilación de legislación sobre menores, op. cit., pág. 371.

(54) Compilación de legislación sobre menores, op. cit., pág. 372.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO.

a) Introducción.

Dentro del trabajo de los menores de edad, encontramos una serie de elementos distintos de este trabajo especial, como son el salario, vacaciones, días de descanso, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y por supuesto, la jornada de trabajo, como elementos constitutivos de lo que en Derecho del Trabajo se designa con el nombre de Condiciones de Trabajo.

Todos estos elementos son de gran importancia, sin embargo, la jornada de trabajo lo es más, debido a que en la historia del Derecho del Trabajo, siempre se ha luchado por conseguir la disminución de la jornada de trabajo para los menores.

Así mismo, no es comparable la fuerza física de un adulto con la del menor, por lo que la jornada de trabajo debe estar determinada por el grado de desarrollo físico del trabajador. En virtud de lo anterior, estudiaremos la jornada de trabajo por constituir un elemento muy importante dentro de este estudio sobre los menores de edad.

b) Origen de la jornada de trabajo.

Desde la época primitiva en la historia del hombre, éste tiene -

que luchar para poder sobrevivir; en los inicios de la familia, el tipo de trabajo que se desarrollaba dentro de la misma, consistía en que todos sus integrantes tenían labores en común, para satisfacer sus necesidades primordiales.

Pero a medida que el hombre va evolucionando, se ve en la necesidad de laborar fuera del grupo de familia; formándose así grupos organizados en los que se hace una división de trabajo, en donde de acuerdo al criterio del dirigente del grupo social, se establecen diferentes tipos de normas para el desarrollo de actividades, las cuales en muchas de las ocasiones eran injustas. Estas normas han evolucionado de acuerdo a las necesidades que se han ido suscitando, modificándose, hasta encontrarnos con una verdadera legislación.

En el Derecho Romano, la jornada de trabajo era impuesta exclusivamente por el amo y señor, situación que prevaleció hasta la Edad Media.

El Derecho Civil, durante la Edad Media, integra la prestación de servicios, como se ha venido manifestando, al estudiar la historia del trabajo en general; pero en referencia a la jornada, deja al patrón la libertad de imponerla, por lo que era siempre muy larga.

Como se ha visto, en el año de 1500, se inició la era del maquinismo, pero en relación al tema que nos ocupa trae como consecuencia, una jornada de trabajo excesiva, pues el mercado se empieza a extender, y por tanto a requerir de mayor producción y fuerza de trabajo.

Con la revolución francesa los monopolios de fabricación y de -- producción del sistema corporativo decaen, y surge la era del capitalismo y de la gran industria, como ha quedado dicho. Pues por el Edicto de Turgot de -- 1776 quedan prohibidas todo tipo de asociaciones; las cuales fueron erradicadas definitivamente con la Ley Chapelier del 14 y 17 de junio de 1791, Ley que establece la libertad del trabajo; es decir el ser humano va a trabajar sin más limitaciones que las de sus propias posibilidades.

Así mismo, surge el liberalismo con una serie de corrientes ideológicas, como las de los fisiócratas, que se declaran en completa oposición a la existencia de una reglamentación del capital y del trabajo; y para reafirmación de esto, Quesnay señala que:

"La sociedad humana se rige por las leyes naturales que no pueden ser modificadas por las leyes positivas del Estado. Han sido establecidas-- por una providencia bondadosa para el bien de la humanidad y han sido claramente manifestadas, que basta un poco de reflexión para descubrirlas" (55).

Es decir para esto, Quesnay, nos da la fórmula "dejar hacer, - dejar pasar" ("Laizzes. Faire" "Laizzes Paser"). Esto provoca el gran crecimiento del capitalismo; y con ello, se da la Revolución Industrial, dada la constante explotación a que estaba sometida la clase trabajadora, todo lo cual se relaciona en forma directa con las jornadas de diez a dieciocho horas diarias de trabajo.

(55) González Ventura, Romeo E.; Jornada de Trabajo, México, 1972, UNAM, Pág. 12.

Todo ésto viene a provocar desagrado a los trabajadores, y se -- suscitan varios levantamientos, en los que se pugna por mejores salarios, reducción de jornada, mejor trato a los trabajadores, principalmente.

En el Código de Napoleón se reglamentó la jornada de trabajo, - al través de un contrato denominado "Arrendamiento de Obra y de Industria", en donde prevalecía la voluntad de las partes, celebrándose por escrito, pero en lo referente a jornada de trabajo, se buscaba el beneficio del patrón por ser el dueño de los medios de producción.

En Francia en 1848, la clase trabajadora adopta las ideas del ma nifiesto comunista, y tratan de conseguir, a través de una acción revolucionaria un cambio radical del régimen, una verdadera legislación a las jornadas de traba jo; que posteriormente es aprobada por el Parlamento en 1884, en donde también se reconoce la creación de sindicatos y asociación profesional (56).

La clase obrera se va organizando para adquirir ciertos beneficios dentro de su centro de trabajo, como fuera de éste; puesto que al lograr que - la jornada sea de cierto tiempo, los obreros gozaban de más tiempo libre, para su recuperación física-psíquica; y se notó una mejor convivencia con su familia, con sus compañeros de trabajo; obteniéndose un rendimiento mayor, todo lo - - cual denota una seguridad social y los resultados de la misma.

Gran parte de los beneficios que van logrando las clases trabaja-

(56) op. cit., pág. 14.

doras, en relación a la jornada, han sido reconocidos universalmente por la oficina internacional del trabajo en el año de 1919, al declarar en algunos de sus incisos, los siguientes principios:

"Inciso 4º) La adopción de la jornada de ocho horas o de la -- semana de cuarenta y ocho horas, como fin a alcanzar donde quiera que no se haya alcanzado aún".

"Inciso 5º) La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo, que deberán comprender el domingo, siempre que sea posible.

"Inciso 6º) La supresión del trabajo de los niños y obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos, las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico".(57)

c) La jornada de trabajo en la época prehispánica.

Durante la época prehispánica, los aztecas estaban organizados - en dos grupos:

- a. La clase privilegiada.
- b. La clase de la gente común o macehuales.

La clase privilegiada comprendía: al rey, los nobles, un consejo,

(57) Despotín, Luis A.; "La Técnica en el Derecho del Trabajo", Editorial Claridad, Buenos Aires, Cap. IV, pág. 158.

a los guerreros y sacerdotes.

La clase de la gente común, estaba formada por: los tamemes o tlámenes, los siervos y los esclavos.

El rey y el consejo tenían como función, la de gobernar y hacer la guerra. Los guerreros gozaban de una posición privilegiada, debido a su actividad guerrera que desempeñaban. Para pertenecer a la clase guerrera se necesitaba que tuvieran educación y ser de abolengo, es decir, era necesario que estudiaran en el calmecac y el telpochcalli o bien ser descendiente de los señores. (El Calmecac y el Telpochcalli, eran instituciones de educación para los miembros de la nobleza).

Los sacerdotes formaban la clase que realmente gobernaba a los aztecas, y aún cuando no tenían participación activa en la vida económica del pueblo, se contaba con los medios de vida más vastos; y participaba tanto en los actos más importantes como en los más insignificantes.

En cuanto a la clase común del pueblo o macehuales, tienen como actividad principal, la agricultura, y por ende, era su fuente de ingresos más importante. Esta clase estaba en servidumbre con respecto a la clase privilegiada; pero después de haber cumplido con ese menester, tenían plena libertad para trabajar; por lo que, aquellos que tenían alguna profesión acudían a los mercados a prestar sus servicios, mediante un contrato de trabajo concertado.

Los tolámenes o támenes que pertenecían a los macehuales, se dedicaban al transporte de materiales, o de diferentes artículos que tuvieran -- que trasladarse de un lugar a otro, ésto se hacía debido a que no se conocía -- ningún medio de transporte.

Los ciervos o mayeques comprendía a la clase dedicada al cultivo de la tierra y a los peones; además formaban parte de la propiedad rústica -- de tal manera que al cambiar la propiedad de dueño, ésta se transmitía junto -- con los mayeques.

Los esclavos, que es la otra clase de los macehuales, se encontraba en estado de esclavitud, por haber sido derrotados en guerra, o bien por deudas que adquirían y no podían cubrir. Cabe hacer la aclaración de que el -- esclavo azteca, no perdía su personalidad jurídica, que sus hijos eran libres y -- que podía adquirir bienes propios. Estos hombres desarrollaban las labores más -- rudas, no recibían ninguna remuneración al servicio de sus dueños, ante quienes -- estaban disponibles sin límite de tiempo.

Además de que los aztecas se dedicaban a la agricultura, también entre sus actividades; el comercio y artesanías. Los artesanos de un mismo oficio se agrupaban en un barrio; y en su trabajo había un común acuerdo -- entre quienes prestaban sus servicios y los dueños de los medios de producción.

A pesar de la organización existente entre los aztecas, no se -- contaba con una reglamentación del trabajo, ya que se le daba poca importan --

cia al trabajo, pues su principal ocupación era la agricultura, que formaba la base de su alimentación. Pero aún así el Derecho Azteca reconoció el TRABAJO LIBRE.

d) La jornada de trabajo en la época colonial.

En los inicios de la época colonial no existió una reglamentación sobre las relaciones laborales, pues generalmente los indios esclavos y los indios encomendados eran quienes realizaban el trabajo, el cual era agotador, y muchas veces les ocasionaba la muerte o invalidez. Esto era debido al exceso de horas laborales, provocando que los indios protesten, y los reyes españoles dicten leyes que los protejan.

Es con las Leyes de Indias de 1561, cuando se dan normas que regulan el trabajo del indio, y se asienta que el trato hacia ellos debe ser más humano; y concretamente en las Cédulas Reales de 1601 y 1609 se reglamentó la jornada de trabajo, la cual debería ser fija.

Las Cédulas Reales que se implantaron en la Ciudad de México, en Puebla y Michoacán, establecían que:

"La jornada de trabajo empezaba con la luz del día y terminaba al toque de oraciones, es decir, era una jornada de sol a sol, además que se debía dar a los operarios media hora para almorzar, y dos horas a medio día para comer y descansar, prohibiéndose que laboraran de noche, los domin--

gos y días festivos" (58).

La duración de la jornada era diferente para los trabajos, ya que había Virreyes que implantaban jornadas de trabajo a su libre albedrío, -- así tenemos por ejemplo: la Ley de Felipe II, que señalaba que la jornada -- de trabajo en varias ramas de actividad, no debía exceder de ocho horas, las-- cuales se repartían cuatro en la mañana y cuatro en la tarde. Y en las mi-- nas que se trabajara de las seis de la mañana, hasta poco más de las diez del día y desde las dos hasta las cinco de la tarde; además se establece el descanso dominical obligatorio y menor jornada en los días sábados.

e) La jornada de trabajo en México independiente.

Con Don Miguel Hidalgo y Costilla, se inicia un movimiento -- que busca la independencia de México, pero entre sus finalidades se olvidaron-- de tomar en consideración los aspectos laborales, ya que adoptó este movimien-- to, un carácter típicamente libertador. Es hasta en el proyecto de la Consti-- tución presentado por Don José Ma. Morelos y Pavón, cuando se incluyen pun-- tos que protegen a los asalariados. Así tenemos por ejemplo, en su punto nú-- mero doce, que señala:

"Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que -

(58) Ramos Rivera, Juventino; Jornada de Trabajo, México, D.F., 1972, A. UNAM, Facultad de Derecho, pág. 12.

dicta nuestro Congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia de tal suerte, se aumenta el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto" (59).

Cabe decir que una vez consumada la Independencia de México, en nuestro país rige la plena libertad del trabajo, aunque no existían normas que regularan el trato ni la jornada que debían de dar a los trabajadores.

La Constitución de 1824, aún cuando organiza ya al Estado mexicano, en lo referente al trabajo permite que sigan rigiendo las instituciones coloniales, razón por la que la clase trabajadora no mejora su situación pues las jornadas de trabajo siguen siendo no menores de doce horas, es decir, de sol a sol.

Esta situación prevalece hasta la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1957, la cual establece en sus artículos 4o. y 5o. lo siguiente:

Artículo 4o. Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernamental, dictada en los tér

(59) Ramos rivera, Juventino, Jornada de Trabajo, México, 1972, UNAM, Facultad de Derecho, pág. 13.

minos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 50. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro (60).

Todos estos tipos de preceptos, que ya gozaban de principios humanitarios, aún cuando no son adoptados como se establecía, si forman ya un antecedente de Derecho del Trabajo y particularmente de la jornada de trabajo.

Las Leyes de Indias, adoptan el principio del trabajo libre, ya que sólo aquellos indios que celebraban algún convenio de trabajo, eran los que se obligaban a prestar trabajos personales.

La Ley Primera, de las Leyes de Indias, en su Título Segundo-Libro Sexto, establecía:

"Es nuestra voluntad y mandamos que ningún adelantador, gobernador, capitán, alcalde, ni otra persona de cualquier estado, dignidad, oficio o calidad, que sea en tiempo y ocasión de paz, o guerra, aunque justa, y man-

(60) Op. cit., pág. 14.

dada hacer por nosotros, o por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales..." (61).

Como se puede observar, en las Leyes de Indias, prevalece el mejoramiento social sobre el interés particular. También reglamentaban el -- trabajo de mujeres e hijos, estableciendo que no estaban obligados a realizar-- ningún trabajo cuando no llegaran a la edad de tributar (dieciocho años). En cuanto al salario, se estableció que éste debería ser fijado y justo; además se-- señalaba cual debía de ser el día de pago; el cual se hacía en forma personal.

También se pugnó en las Leyes de Indias por el desagüe de mi-- nas, en las que se contraían muchas enfermedades, teniendo que ser los indios los encargados de dichas labores, o bien que dicho trabajo fuere ejecutado pro negros; teniendo libertad de ir a dormir a sus casas.

En dicho cuerpo de leyes, para mejorar las condiciones socia-- les en la vida de los indígenas, se crean instituciones para proteger a la clase trabajadora y a su familia.

También se expresa que:

"No se puedan cargar los indios con ningún género de carga-- que lleven a costas, pública ni secretamente por ninguna persona de cualquier

(61) Op. cit., pág. 16.

estado, calidad, o condición eclesiástico ni secular, en ningún caso, parte o -- lugar, aunque sea con paga ni sin paga ni con licencia de los virreyes, audiencias o gobernadores, a los cuales mandamos que no la den, permitan o disimulen, pena de suspensión de oficio por cuatro años precisos y mil pesos en que condenamos al que cargare, los indios con licencia o sin ella... y a los que no tuvieren para pagar la dicha condenación siendo personas de condición y estado humilde, la conmuten en vergüenza y destierro de las indias..." (62).

Posteriormente en el segundo Imperio, se crea la Ley sobre Trabajadores, del 10. de noviembre de 1865, en la que se condensa, rectifican y - ratifican algunas disposiciones en relación a dicho tema tratado por las Leyes de Indias, como: la reglamentación de la jornada de tarea, el pago de jornales que se debía hacer en moneda corriente, el límite de las deudas exigibles a los operarios en las fincas; se implanta la pensión de vejez para aquellos con más de treinta años de servicios en una finca, no se podía obligar a los jornaleros a trabajar en días de descanso obligatorio ni en los feriados; y señala -- otras disposiciones relativas a la seguridad social.

A pesar de que la vigencia de esta Ley fue por muy corto tiempo, no deja de ser el primer intento que hay en nuestro país de una legislación laboral moderna.

En 1865, se crea el primer Departamento de Trabajo denominado

(62) Op. cit., pág. 19.

do "Junta Protectora de las Clases Menesterosas", siendo el ministro de Gobernación, José María Cortés Esparza. En esta Junta se recibían las quejas -- de las clases necesitadas, se dictaban las medidas necesarias para mejorar la-- situación moral y material de dichas clases, se introducen establecimientos de enseñanza elemental, tanto para niños como para adultos, se proponen reglamentos que ordenen el trabajo.

El Reglamento de Tocinerías y Panaderías, del 27 de noviembre de 1867, ya establecía una reglamentación específica sobre la jornada de trabajo, pues en su artículo segundo decía:

"Los dueños, administradores y dependientes de panaderías y - tocinerías no exigirán a los operarios más de diez horas de -- trabajo, repartidas en el día como sea conveniente.

Tampoco les darán maltrato alguno, ni por vía de co -- rrección. Los infractores serán castigados con una multa proporcional a la infracción, y cuando de algún mal tratamiento resultasen lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que después de recibido el préstamo, que conforme a este bando es lícito, rehusen el trabajo, serán destinados por este gobierno a trabajar por los mismos ocho-- días a otra panadería o tocinería. En los casos en que los -- operarios formen algún motín, maltraten o intenten maltratar a alguno de sus superiores, el Gobierno, conforme a sus facultades

des, impondrá la pena que corresponda a cada uno de los operarios, o los consignará al juez competente para su castigo, -- si el caso fuere grave" (63).

En los años de 1870 y 1884, en el Distrito y Territorios Federales se promulgan los Códigos Civiles, que reglamentan seis clases de Contratos con diversas prestaciones de servicios. En el Código Civil de 1870, con el Título de "contrato de Obra", es donde se determinan las condiciones de los contratos de: servicio doméstico, el servicio por jornal, el contrato de obras -- a destajo o precio alzado; el de los porteadores y alquiladores; el de aprendizaje y el contrato de hospedaje.

Estos dos códigos ignoraron las medidas de tipo laboral, y por lo tanto no fijaron la jornada de trabajo. Pero el Código Penal en 1821, se---ñala como delito todo tipo de asociaciones obreras que trataran de mejorar las condiciones de trabajo. Por lo que las clases trabajadoras adoptan para disimular sus fines, la forma de cooperativas; así tenemos que el 16 de septiemb--re de 1872, se forma el círculo de Obreros Libres, que tenía como fin principal la creación de normas que regularan el trabajo de las fábricas del Valle--de México.

Dada la inconformidad de la clase trabajadora, ésta hace explosión el cinco de mayo de 1906, a la que se agrega el 1o. de junio la Huelga--de Cananea, organizada por trabajadores de la Mina Oversight, quienes presenta

(63) Castorena, J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, edición 1942, pág. 112.

ron un pliego de peticiones, que exigía:

- a. Reposición de los trabajadores separados sin justificación de la mina Oversight.
- b. Qué los obreros mexicanos tuvieran mayordomos de su nacionalidad.
- c. Igualdad de salarios con los extranjeros, y
- d. Jornada diaria de ocho horas.

Aquí queda plasmado por primera vez una jornada laboral, aunque obviamente fueron rechazadas dichas peticiones.

Después se organiza el Partido Liberal Mexicano el 1o. de julio de 1906, integrado por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera, Rosalío Bustamante, Antonio I. Villarreal, esencialmente, quienes elaboraron un programa en el que se pide como horas de tarea el tiempo antes mencionado.

El programa del Partido Liberal Mexicano, estableció en su punto 21:

"Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción de un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida sea más cara y en las que este salario no basta--

ra para salvar de la miseria al trabajador".

Debido a las acostumbradas injusticias, que se cometían contra todos los trabajadores, dado el apoyo que se les brindaba a los patrones por parte de las autoridades; el 7 de enero de 1907; estalla la huelga de la Industria Textil, en Río Blanco, donde las autoridades respondieron abriendo fuego-- y ocasionando una verdadera matanza.

Esta huelga y la de Cananea, cobran gran importancia con el movimiento revolucionario, que se da en 1910, debido a la forma de actuar -- del gobierno. Dicho movimiento al esparcir informaciones, las masas trabajadoras empiezan a vivir los acontecimientos que se dan en el país.

A partir de 1911, se organizan las masas trabajadoras, originando una serie de movimientos legislativos, a favor de las clases trabajadoras.

El 18 de marzo de 1911, con el plan político social suscrito-- por Joaquín Miranda, Carlos B. Múgica, Francisco y Felipe Pierro, Miguel Frías, Joaquín Miranda (hijo) y Gabriel Hernández, se plasmó en sus fracciones X, -- XI, y XII aspectos de tipo laboral; siendo la fracción X, la que comprende la-- JORNADA DE TRABAJO, la cual a la letra dice:

"X. Las horas de trabajo no serán menos de ocho horas ni pa-- sarán de nueve".

Pascual Orozco y otros colaboradores, suscriben el Plan "Pacto de la Empacadora" del 25 de marzo de 1912, el cual en su artículo 34, -- fracción III, señala que:

"Se reducirán las horas de trabajo, siendo éstas de diez horas como máximo para los que trabajen a jornal, y doce para los que lo hagan a destajo" (64).

En igual forma se expidieron varias leyes de trabajo, que se estudiarán más adelante.

(64) Ramos Rivera, Juventino; Jornada de Trabajo; México, 1972, UNAM, Facultad de Derecho, pág. 24.

CAPITULO III

**EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL
TRABAJO DE MENORES.**

CAPITULO III

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL TRABAJO DE MENORES.

El artículo 123 integra el título sexto de la Constitución, denominado "Del trabajo y de la Previsión Social". Contiene los principios básicos que rigen sobre todo contrato de trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores en general.

En su párrafo primero, este precepto establece la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. Originalmente la Constitución de 1917 disponía que la expedición de las leyes laborales correspondiera a las "legislaturas de los Estados y, respecto del Distrito y Territorios Federales, al Congreso de la Unión; pero a partir de 1929, se reformó esta parte del artículo 123, federalizando toda la legislación del trabajo" (65).

Las bases que este precepto establece son de naturaleza tutelar, imperativa e irrenunciable. Son tutelares porque tiene por objeto proteger una clase social determinada, son imperativas porque se imponen a la voluntad de las partes, en la relación laboral, lo que pierde así su naturaleza estrictamente contractual; y son irrenunciables, porque ni siquiera los propios beneficiarios de

(65) Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, tomo VIII, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, pág. 612.

los derechos que dichas normas consagran, pueden declinarlos o renunciar a su aplicación (66).

Como sabemos, este artículo 123 surgió de las discusiones del Congreso Constituyente de 1916-1917, sobre el artículo 5º de la Carta Magna, - el cual consagra en una forma muy general, la libertad que tenemos para dedicarnos a la profesión u oficio que nos acomode, siendo éste lícito.

Este artículo 123 ha tenido numerosas reformas que pasaremos a estudiar más adelante; sobre todo, las relacionadas con los menores trabajadores, pero la que ha sido más significativa fue la del año de 1960, que adicionó al propio artículo 123, con un apartado B que contiene una serie de fracciones y que rige para los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal; y lo más importante, así como el apartado A de este artículo 123 es fundamento de la Ley Federal del Trabajo, este apartado B es el fundamento de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también conocida como "Ley Burocrática" y que en mucho toma ideas de la Ley Federal del Trabajo, ya que incluso cita a ésta, como de aplicación supletoria a la Ley Burocrática.

La gran diferencia entre ambas, es que la Ley Burocrática es bastante menos proteccionista del trabajador, como lo es la ley Federal del Trabajo, pero la razón es muy obvia, en la Ley Burocrática, el patrón es el Estado, por lo que el legislador se vió obligado a proteger más los intereses del mismo-

(66) Idem pág. 612.

Estado que los intereses de los trabajadores.

Esto no ocurre con la Ley Federal del Trabajo, pues en este -- caso, el patrón es un sujeto extraño al Estado y por lo tanto si se puede apli-- car el principio tutelar del Derecho del Trabajo.

Las normas que integran el apartado A y que se refieren al-- contrato de trabajo en general, pueden clasificarse en los grupos siguientes:

"1.- Normas tutelares del trabajador individual o sean reglas-- directas sobre la prestación del servicio. Son las relativas a la duración máxi-- ma de la jornada diurna y nocturna, descansos obligatorios, salarios mínimos, -- participación en las utilidades, pagos en moneda de curso legal, jornadas extra-- ordinarias, estabilidad de los trabajadores en sus empleos.

2.- Normas tutelares de las mujeres y los menores. Son las - que prohíben las labores insalubres y peligrosas, los servicios nocturnos y el tra-- bajo de los menores de 14 años; y establecen una jornada reducida para los me-- nores de 16 años y descansos especiales para las mujeres parturientas.

3.- Normas tutelares de derechos colectivos. Son las que ga-- rantizan los más importantes medios de defensa y mejoramiento de la clase tra-- bajadora: la asociación profesional y la huelga.

4.- Normas sobre previsión social, como las relativas a ries--

gos profesionales, prevención de accidentes, higiene industrial, seguridad social, servicios para la colocación de los trabajadores, habitaciones y escuelas, medidas contra el vicio y protección al patrimonio familiar.

5.- Normas sobre jurisdicción del trabajo, determinando las bases para la integración y funcionamiento de los tribunales laborales y su competencia local o federal, según sea el caso" (67).

Por su parte, los principios contenidos en el apartado B del artículo 123, se refieren también a la jornada de trabajo, descansos, salarios, estabilidad en los empleos, asociación sindical, huelga y seguridad social.

Sin embargo, contiene algunas normas de naturaleza especial -- que tienen por objeto regular las situaciones jurídicas que sólo ocurren entre -- el Estado y sus trabajadores, como las relativas a designación del personal, fijación de los salarios en los presupuestos de egresos, escalafón, autoridades competentes en caso de conflicto, empleados de confianza y personal militar, aunque en este último caso, tienen sus propias reglas que los separan más todavía de los principios generales en materia del trabajo, pues como sabemos, incluso su régimen de seguridad social es diferente, pues tienen una ley especial y una institución en materia de seguridad social especial, como lo es el ISSSFAM.

La separación, clara y precisa, que el artículo 123 hace de las-

(67) Martínez Ochoa, Jesús, Análisis de la Ley Federal del Trabajo, Ensenada, B.C., México, 1969, Editorial Porrúa, pág. 38.

normas aplicables al trabajador en general y aquellas otras que rigen específicamente y exclusivamente para los trabajadores del Estado, se basa en la diversa naturaleza de la relación laboral que se establece en uno y otro casos, y es demostrativa de que, por determinación constitucional, no es posible asimilar al sindicato de los trabajadores en general, a aquellos que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión.

Incluso, mucho se ha manejado la idea de incorporar otro apartado al citado artículo 123 para los trabajadores universitarios o los bancarios, por las condiciones especiales de su contratación, régimen de seguridad social y en general su trabajo, con lo que se puede ver claro que es muy difícil que se puedan asimilar todos los trabajadores a un sólo apartado, con modalidades de la materia burocrática y de los trabajadores antes citados.

La legislación laboral a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1931, con el nombre de Ley Federal del Trabajo, y con fecha 19 de enero de 1943 se publicó la ley del Seguro Social mencionada en la fracción XXIX.

El artículo 123 ha sido objeto de un número considerable de reformas encaminadas a satisfacer mejor las necesidades de los trabajadores y a resolver con más eficacia los problemas obreros patronales. Además de las reformas ya mencionadas de 1929 y 1960, se le han hecho otras de gran importancia: en 1962 se reformaron sus fracciones II, III y VI. La primera precisó-

prohibiciones al trabajo de las mujeres en general y de los menores de 16 años, la segunda prohibió utilizar como trabajadores a los menores de 14 años y fijó una jornada máxima de 6 horas a los mayores de esta edad y menores de 16, - esto visto en el papel resulta muy bonito, pero desgraciadamente no se ha reglamentado correctamente e incluso es inoperante en el México actual, donde existe una gran cantidad de desempleados, crisis económica que obliga a muchos -- menores a trabajar, no quedando otro remedio que el subempleo, pero continuemos analizando las reformas; la tercer reforma, clasificó los salarios mínimos - en dos categorías: generales y profesionales, por comisiones regionales y sujetó su aprobación a una Comisión Nacional. La fracción IX se modificó primeramente en 1933, dejando a cargo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje fijar el salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades, en defecto de las comisiones especiales de cada municipio, en 1962 se informó por segunda vez la citada fracción para detallar el derecho de los trabajadores a -- participar en las utilidades de las empresas.

"Mediante reforma de 1938 a la fracción XVIII, se concedió el derecho de huelga a los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República. Por reforma de 1962 se modificaron las fracciones - XXI y XXII, relativas a las acciones y a la indemnización de los trabajadores - despedidos sin causa justificada. La utilidad pública de la Ley del Seguro Social quedó consignada en la fracción XXIX, según reforma de 1929. En 1942 se adicionó al precepto la fracción XXXI, modificada en 1962, para fijar la competencia de las autoridades del trabajo. Por último, en 1961, la fracción IV, párrafo segundo, del apartado B, fue reformada para hacer referencia al salario perci

bido por los trabajadores del Distrito Federal y de los Estados" (68).

Antecedente inmediato del precepto es el proyecto de bases sobre trabajo presentado en las distintas sesiones del Congreso Constituyente de 1916-1917, concretándose este proyecto fue presentado el 28 de diciembre de 1916, según se desprende del Diario de los Debates del Congreso Constituyente. El aludido proyecto fue presentado "...por el diputado José Natividad Macfas, en nombre de Venustiano Carranza" (69).

El 13 de enero de 1917 se presentó el primer proyecto del artículo 123 Constitucional que sobre la materia que nos ocupa, rezaba de la siguiente manera:

"Artículo... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas", deberán sujetarse a las siguientes bases:

II.- La jornada de trabajo nocturno será de una hora menor que la diurna y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las diez de la mañana, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de 16 años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales;

(68) Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones, op. cit., pág. 614.

(69) Idem. pág. 614.

III.- Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16, tendrán como jornada máxima la de seis horas, el trabajo de los niños-menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres -- menores de 16 años y los mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en esa clase de trabajos" (70).

Durante el debate de este artículo 123, el Diputado Rodiles, hizo una proposición respecto al trabajo de los menores, de la cual me permito hacer un resumen:

"...yo propongo, en términos concretos, que se creen en la República los tribunales especiales para menores... son unas instituciones que ya funcionan en diversas partes de las naciones civilizadas. La primera nación que los creó fue la cultura Inglesa, más tarde pasaron a Estados Unidos... Francia, Alemania... Desde que se convino en que el pequeño no es un organismo -- igual al grande, sino un organismo en vías de formación que no

(70) Idem. Pág. 632.

tiene todos los órganos y que, por lo tanto no desempeña las--
funciones de todos los individuos, se creyó que era necesario --
también que todas las instituciones sociales destinadas a formar
los y protegerlos, fueran de acuerdo con ese mismo desenvolvi-
miento del individuo, por eso es precisa la creación de estos---
tribunales..." (71).

considero que el Diputado Rodiles tenía una visión muy comple-
ta de lo que es el terrible problema del trabajo de los menores, pues no se le
puede dar trato igual a los desiguales, que también necesitan comer como to -
dos, pero su organismo no se ha desarrollado lo suficiente como para poder ser
competitivo en el mercado del trabajo con un adulto.

Por eso están en desventaja y por eso se deben crear tribunales
que atiendan al menor en todas las áreas que éstos lo necesiten.

Respecto a las diversas reformas del artículo 123 citaremos só-
lo las más importantes, como es la reforma del 26 de julio de 1929, por medio
de la cual se le dan facultades al Congreso de la Unión para legislar en mate-
ria de leyes del trabajo.

En el año de 1959 se presenta a la Cámara de Senadores un --
proyecto de ley que adiciona el artículo 123 de la Constitución con un apartado

(71) Idem. Pág. 635.

B que corresponde a los trabajadores de los Poderes de la Unión.

La séptima reforma a este artículo 123 para el tema de nuestro trabajo, es lo que resulta de mayor importancia pues se modifica la edad de admisión del menor al trabajo. Esta iniciativa fue presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, del 27 de diciembre de 1961.

A continuación me permito transcribir el texto de la iniciativa en lo que se refiere a los menores trabajadores.

"El Congreso Constituyente de 1917, al acoger las ideas, principios e instituciones jurídicas más adelantados de su época, demostró su firme propósito de establecer un régimen de justicia social, con base en los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y que consignó en el artículo 123 de la Constitución General de la República. Esta característica de la Declaración de Derechos Sociales, hizo de ella una fuerza creadora que impone al poder público el deber de superar constantemente su contenido, reformando y completando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores".

"Como en la actualidad se han puesto de manifiesto nuevos requerimientos de justicia que no encuentran plena satisfacción en los textos vigentes de dicho artículo 123, en cumplimiento del deber mencionado y de conformidad con la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la Re-

pública, por el estimable conducto de ustedes me permito someter a la Soberanía de esa H. Cámara de Senadores la siguiente iniciativa..." (72)

De esta iniciativa de reformas, el considerando primero resulta de gran importancia, por lo que me permito hacer una transcripción del mismo:

"Primero.- Para impartir una mayor protección a los menores de edad, se estima necesario reformar las fracciones II y III -- del inciso "A" del artículo 123 Constitucional, prohibiendo para aquellos que no han cumplido los 16 años, toda clase de trabajo después de las diez de la noche y la utilización de los servicios de quienes no han alcanzado la edad de 14 años; con lo cual, en el primer caso, se les asegura el descanso completo durante la noche y en el segundo, la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de los estudios primarios" (73).

Así pues, el 28 de diciembre de 1961 en la sesión ordinaria se emitió el dictamen que en lo que respecta a los menores dice:

"Las reformas a las fracciones II y III del precepto constitucional de que se trata son de grandes consecuencias protectoras -

(72) Idem. Pág. 719.

(73) Idem. Pág. 719.

para la niñez y los adolescentes, al prohibir el trabajo para -- los menores de 16 años después de las 22 horas y el empleo en general para los menores de 14 años; medidas que serán de-- gran valía, conjuntamente con la enseñanza elemental obligato-- ria, pues propenderán a formar una juventud más capaz y prepa-- rada para su bienestar personal y para los intereses de la colec-- tividad..." (74).

Dentro de las reformas que se proponían en esta fecha estaba la de la participación de los trabajadores en las utilidades de-- las empresas, los salarios mínimos generales y profesionales, -- etc. razón por la cual, los debates se refirieron más bien a los salarios y a las comisiones y la forma de integrarlos a efecto de que dictaminaran los salarios mínimos y las zonas económi-- cas.

Sin embargo existe un comentario del Diputado Javier Blanco-- Sánchez, que a la letra dice: "...como no íbamos nosotros a recibir, en esta -- ocasión, con júbilo el que la norma constitucional... prohiba la explotación en-- el trabajo de los menores de edad; pero advertimos a la vez... que no basta con la norma bondadosa para acabar con la explotación de los menores de edad. Es preciso que el dirigente obrero, que el empresario, acaten las reformas cons-- titucionales y hagan cumplir los ordenamientos legales en estos términos que -- ahora se consagran.

(74) Idem. Pág. 725.

Cuantos niños se quedan sin posibilidad de escuela porque tienen que ir en auxilio de sus padres, a trabajar desde pequeños. Cuantos jóvenes tienen que truncar su carrera, tienen que cortar sus estudios por la angustia económica de sus hogares que les impide dedicarse a estudiar y los obliga a dedicarse al sostén de su familia. Cuantas veces duele, ...que le avienten a uno en la cara el no haber terminado su carrera, cuando la justificación de no haberla terminado es el tener que sostener a la familia..." (75).

La opinión del Diputado Blanco Sánchez, es muy respetable, pero lo que faltó fue hacer hincapié en que el Estado deberá de organizar el trabajo de los menores de edad por medio de una ley reglamentaria que defina -- concretamente el tipo de trabajo que el menor pueda realizar complementándolo con su educación primaria, secundaria, etc., de tal manera que se le pueda -- garantizar el trabajo y la posibilidad de estudio pues es un hecho que muchos -- menores tienen que trabajar y es un error simplemente prohibirlo, ya que el resultado de esta prohibición la vemos a diario en las calles al observar a niños -- vendiendo periódicos, dulces, aseando el calzado, etc.

Es una lástima que en los debates sobre las reformas sobre el trabajo de los menores no haya aparecido un defensor de esta clase obrera -- que día a día va cobrando mayor importancia y número, pues constantemente -- se agrava el problema económico no sólo en México, sino a nivel mundial.

(75) Idem. Pág. 739.

CAPITULO IV

ENFOQUE PEDAGOGICO DE LA PROBLEMATICA DEL TRABAJO DE LOS MENORES.

CAPITULO IV.

ENFOQUE PEDAGOGICO DE LA PROBLEMÁTICA DEL TRABAJO DE LOS MENORES.

En enfoque de la Pedagogía es un instrumento muy importante para el estudio del menor trabajador, ya que nos dará los lineamientos elementales sobre la conducta y habilidades de los menores y la forma como deben -- ser tratados y de esta manera poder delimitar si éstos pueden desempeñar algún trabajo.

Así pues, Maurice Debesse, en su libro titulado "Las Etapas - de la Educación", divide en cinco las edades de los menores, las cuales nos--- permitimos transcribir:

- "La edad de nursery
- La edad del cervatillo, tres a siete años;
- La edad escolar, de seis a trece años (y a veces catorce- los varones);
- La edad de la inquietud de la pubertad, de doce a dieciseis años;
- La edad del entusiasmo juvenil, de dieciseis a veinte años"

(76).

En estas divisiones se reconoce las que se tienden a establecer en psicología genética y que, naturalmente, se encuentran en toda educación ge

(76) Debesse Maurice, Las Etapas de la Educación, Buenos Aires, Editorial -- Nova, 1981, pág. 15.

nética: primera infancia, segunda infancia, tercera infancia o gran infancia, -- adolescencia puberal y adolescencia juvenil.

La primera etapa de la educación es la edad del bebé común y corriente, es decir el niño hasta que empieza a hablar;

La segunda etapa que va de los 3 a los 7 años que como transcribimos anteriormente, es la edad del cervatillo o edad del pan, "desde el -- punto de vista moral, es la etapa de las "buenas costumbres", que el ambiente trata de imponerle para disciplinar sus fuerzas anárquicas. La virtud, en este momento, se confunde con la obediencia. ¡Con cuántos tropiezos, a menudo!" (77).

La tercera etapa, es por excelencia, el período escolar. la memoria tiende a desempeñar el papel dominante y si es ejercitada, puede falsear la educación intelectual. En esta etapa, el menor tiende a imitar y es por esto que vea buenos ejemplos, tanto en su casa como en la escuela o en algún - oficio que desempeñe. El menor debe seguir asimilando las "buenas costum- - bres" que adquirió en la ya citada edad del cervatillo; y evitar los malos ejem- plos que pueda adquirir en esta edad escolar, ya que los vicios o malas costum- bres que adquiera, difícilmente las podrá dejar; en mi opinión, creo que a esta- edad escolar es a la que genéricamente se refieren en la exposición de motivos a las reformas de 1962 y en la que los legisladores mencionaron que el objeto- principal de las reformas, era evitar que los menores no adquieran malas cos--

(77) Idem. Pág. 16.

tumbres o vicios; aunque, para mi gusto, esos menores adquieren peores vicios--
trabajando en la calle que dentro de una fábrica.

"La pubertad hace pasar el yo al primer plano de las preocupaciones educativas. El trabajo de exploración reaparece, como durante la segunda etapa, pero se trata, sobre todo, del descubrimiento de sí mismo. La diversidad de caracteres se acentúa. El sentimiento pasa a ser la dominante funcional bajo la doble presión de la emotividad y de la imaginación" (78).

El niño a esta edad sigue imitando a los demás pero ahora como modelos de vida, lo cual, hace más peligroso para el menor, los malos ejemplos a seguir.

En la última etapa, los intereses se amplían, la personalidad se afirma y se van tomando conocimientos y vivencias y éstas son asimiladas.

Con respecto al tema a tratar en el presente trabajo, es conveniente que se de una breve explicación de estos periodos de la infancia, aunque sólo nos limitaremos a hablar de la edad escolar, de la edad de la inquietud en la pubertad y finalmente de la edad del entusiasmo juvenil; ya que estas edades corresponden a las que tienen los menores trabajadores y por ello es -- conveniente analizar la problemática que presentan.

La edad del escolar aparece en el conjunto de la evolución men

(78) Idem. Pág. 16.

tal, como un período de una relativa estabilidad y de fácil adaptación.

Se organiza una nueva estructura mental. Al pensamiento sincrético sigue el pensamiento de relaciones que da al niño una interpretación -- del mundo exterior mucho más parecida a la nuestra; utiliza con mayor corrección las asociaciones lógicas. La actitud de trabajo se desarrolla, ésta significa la terminación de una tarea comenzada y la búsqueda de un resultado; pero su evolución puede ser retardada por mal estado de salud o por la influencia -- de un medio demasiado protector que prolonga las actitudes infantiles (79).

Maurice Debesse explica en su ya citado libro "las etapas de la educación", que en esta etapa escolar, los niños son muy sociables, por lo que debe dirigirse muy bien esta cualidad del menor; y en el caso de que el niño trabaje dentro de esta edad, desde luego sin descuidar sus estudios, esta sociabilidad si es mal guiada lo puede llevar a adquirir amistades poco provechosas y por ello mismo, a adoptar vicios.

El autor también nos indica que esta es la etapa en la que el menor tiende al pandillerismo que lo denominaremos infantil, ya que sus actividades en nada se asemejan a las pandillas que se conocen dentro del Derecho y que trata de una manera especial el derecho penal; sino que este período o etapa es caracterizada por una gran actividad por parte del menor derivada de la sociabilidad de éste.

(79) Idem. Pág. 70.

El niño en esta etapa es también muy aficionado a los trabajos manuales, cosa que se puede tomar en cuenta para dar una solución al problema laboral objeto del presente trabajo.

Así mismo, "ni la escuela ni la familia bastan para asegurar toda la educación del escolar: dos medios distintos, la calle y el bosque, pueden desempeñar un papel muy útil" (80).

"La influencia de la calle es de poca importancia hasta la edad escolar salvo el caso de una educación muy descuidada. En cambio, para todo escolar, la calle existe... le ofrece un espectáculo variado y siempre cambiante. Además, la calle es un campo de acción mucho más libre que la casa o la escuela. Obliga al niño a un esfuerzo de adaptación incesante" (81).

De lo anterior se desprende, que es muy conveniente para el desarrollo armónico del niño que conozca aunque sea un poco el medio que le rodea, para que en futuras etapas de su vida se vaya formando un criterio un poco más amplio de lo que es la vida en sociedad, ya que si siempre vive a la sombra de sus padres, el menor, al salir de su protegido medio ambiente, se topará con una serie de problemas y actitudes ante las cuales no podrá hacer frente, debido a su inexperiencia y falta de conocimientos respecto de los demás seres que lo rodean y que viven en su sociedad.

(80) Idem. Pág. 75.

(81) Idem. Pág. 76.

En abundamiento de lo anterior, diremos que la calle "es, a su modo, una escuela de prudencia y sangre fría, al mismo tiempo que de observación y de juicio. Sin duda alguna, ofrece peligros, tentaciones y promiscuidades contra las cuales serán necesarias ciertas precauciones. Pero sería lamentable privarse de los inmensos servicios que puede prestar a la educación" (82).

Lo anterior nos permite comprobar que es necesario que el menor conozca el ambiente que lo rodea, pero como mencionábamos renglones arriba, si no se le orienta y se dirigen sus aptitudes e inquietudes, el ambiente de la calle puede ser muy malo para el menor, como sucede con muchos niños que vemos en las calles, que se dedican a vagar y en muchos casos a delinquir.

Este tipo de niños problema, son generalmente, hijos de padres que por necesidades económicas muy fuertes salen a trabajar todo el día para-- así proporcionar el sustento elemental a su familia y por lo mismo, esos menores no tienen mayor contacto con sus padres y por consiguiente, no son orientados y al salir a la calle sienten una gran libertad que los orilla a caer en vi-- cios.

Esto es entendible, pues en nuestra sociedad no todas las personas gozan de tiempo para dedicarse a los hijos, pues todos tienen que salir a ganar el pan de cada día y por lo mismo las recomendaciones psicopedagógicas -- deben tomarse con las reservas del caso.

Después de un breve análisis de la edad escolar, pasaremos a -

(82) G., Collin, Compendio de Psicología Infantil, Buenos Aires, Editorial Kapelusz, 1974, pág. 229.

estudiar la edad de la inquietud de la pubertad que, como habíamos mencionado, comprende el período entre los 12 y los 16 años y que tiene como principal característica el despertar de la función de reproducción.

Esta etapa en el menor, se encuentra envuelta en una serie de cambios morfológicos y fisiológicos que llevan a una serie de transformaciones propias de la edad, por lo que debe de existir una estrecha comunicación con los padres y de no ser ésta posible, con profesores avanzados en estos tipos de temas, con conocimientos pedagógicos para orientar en lo posible al menor y -- como lo menciona Maurice Debesse: "nunca más que entonces, la educación necesita ser amistad" (83).

Por lo anterior, consideramos de mucha importancia que en esta época, así como en todas, el adolescente no deje la escuela por ningún motivo, ya que sería muy peligroso el que se dedique a la holganza, pues esto acarrearía graves problemas en su vida.

Es conveniente que si ha de trabajar el menor, compagine y supedite éste, al tiempo disponible que le deje la escuela, con la salvedad de que también deberá gozar de un lapso de tiempo para descanso, para distracciones, sin que caiga en un exceso; y sobre todo, tiempo para dormir y recobrar las --energías gastadas durante el día. Es muy recomendable llevar una dieta balanceada que le permita no caer en un agotamiento físico o mental.

(83) Debesse, Maurice, op. cit., pág. 102.

Lo que más importa en esta edad no es la formación intelectual, sino la formación de carácter y, más precisamente, la formación del yo, el cual en el campo pedagógico es de importancia capital (84).

La escuela debe de estimular de alguna forma al adolescente, - de manera que éste le ayude a tener una formación armónica y equilibrada y al mismo tiempo, lo ayude a tener amistades de su misma edad y con los mismos problemas emocionales y así se vaya creando en el menor un sentimiento de - compañerismo sano.

"Ni la escuela ni la familia bastan ya para las necesidades del adolescente. Se interesa en muy diversas cosas, en las que vemos otras tantas oportunidades de dispersión y las más raras aficiones pueden contribuir a su formación aún cuando sean muy ajenas a los programas escolares" (85).

Consideramos que esta etapa es muy importante y es conveniente que se cuide bien de distribuir el tiempo de los adolescentes para que en todas las actividades que realice, obtenga un máximo rendimiento.

Ahora pasaremos a analizar la última etapa educativa, que es - la edad del entusiasmo juvenil, en la cual hay como características el gusto por el deporte y en general por las proezas atléticas, así como la efectividad; existe una impaciencia en el actuar, ya que el tiempo se vuelve un instrumento muy valioso que hay que aprovechar.

(84) Idem. Pág. 103.

(85) Idem. Pág. 104.

La educación en esta etapa debe de especializarse, ya que los jóvenes tienen deseos y aspiraciones diversas, por lo que los valores culturales--son diferentes. Se deberá encauzar correctamente este deseo de conocimiento--a efecto de no crear en el joven desinterés o apatía hacia ciertas actividades.

En esta época, el trabajo de los jóvenes se encuentra más en--caminado a las actividades que a cada quien le gusta; dicho de otra manera, -- el joven ya puede elegir y trabaja en algún oficio relacionado con sus conoci--mientos técnicos o con elementales conocimientos técnicos o con elementales -- conocimientos profesionales, por lo que su trabajo será algo agradable que apar--te de todo, le dará una cierta remuneración.

El menor en esta edad, con ciertas restricciones, podrá realmen--te trabajar, ya que la Ley le permitirá desempeñar alguna actividad prestando--un servicio personal subordinado, con un horario determinado y unas obligaciones con las cuales hay que cumplir a fin de poder continuar el trabajo.

Por razón de su edad, este joven además de cumplir con sus -- obligaciones, puede ejercitar ciertos derechos laborales, los cuales son tratados--en el capítulo respectivo. Derivando de lo anterior, el joven es protegido ya por la ley y concretamente por la Ley Federal del Trabajo; podrá gozar de un sala--rio remunerado, vacaciones, aguinaldo, etc.

Lo que se debe cuidar en esta etapa de la vida, es que el tra--bajo que desempeñe el menor, no sea superior a sus fuerzas y que no lo absor--

ba tanto que le impida el continuar con sus estudios, que a la larga serán más provechosos y trascendentes que el trabajo por muy bueno que éste sea.

En esta etapa se acostumbran mucho los trabajos eventuales -- por época de vacaciones y la mayoría de estos trabajos ocasionales no llegan a reunir los requisitos que la Ley Federal del Trabajo exige. Por lo cual, la protección de la ley es parcial.

La educación especializada que recibe el joven en esta edad, -- logra ayudarlo a conseguir un trabajo con mayor remuneración, debido al tipo -- de conocimientos que adquiere con esta clase de educación. En esta fase de -- la educación, la orientación vocacional otorgada por el pedagogo, juega un pa-- pel muy importante en la vida del joven y por supuesto, repercutirá en su pro-- pio trabajo.

CAPITULO V

**PROTECCION INTERNACIONAL DEL
TRABAJO DE LOS MENORES.**

CAPITULO V

PROTECCION INTERNACIONAL DEL TRABAJO DE LOS MENORES.

Desde los primeros intentos de regulación internacional del trabajo, los menores se constituyeron en los principales sujetos de protección, ya que como hemos visto, en muchas industrias se les explotaba tremendamente.

Durante el Primer Congreso Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, reunido en Zurich en 1897, el trabajo de los menores ocupó un lugar preponderante, ya que el problema de la explotación fue un tema a discusión.

En el preámbulo del texto original de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, redactada en 1919, se estructuró un programa en el que entre las más urgentes condiciones de trabajo que debían mejorarse, se hallaban las relativas al trabajo de los niños.

Se concedió lugar prioritario a la protección del trabajo de los menores desde la primera reunión de la Conferencia General, celebrada en Washington en 1919; formó parte importante dentro de la temática ahí abordada; en esa misma reunión fueron adoptados los primeros convenios y recomendaciones sobre la materia (86).

(86) Convenios y Recomendaciones (1916-1966) Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1966, pág. 115.

La protección del trabajo de los menores, a nivel internacional, la encontramos en diversos convenios y recomendaciones, que podemos asociar en 3 grandes grupos: sobre edad mínima, sobre trabajo nocturno y sobre exámenes médicos.

Por lo que hace a la edad mínima de admisión al trabajo, se han adoptado los convenios siguientes:

- Convenio 5, para el trabajo en la industrias (1919);
- Convenio 7, para el trabajo marítimo (1920);
- Convenio 10, para la agricultura (1921);
- Convenio 15, para pañoleros y fogoneros (1921);
- Convenio 33, para trabajos industriales (1932);
- Convenio 58, para el trabajo marítimo (revisado, 1936);
- Convenio 59, para el trabajo en la industria (revisado, 1937);
- Convenio 60, para trabajos no industriales (revisado, 1937);
- Convenio 112, para los pescadores (1959); y
- Convenio 123, para trabajo subterráneo (1965) (87).

En los primeros convenios la edad mínima para trabajar se estableció en 14 años, posteriormente se aumentó a 15; de manera excepcional -- se fijó como edad mínima la de 18 años para el trabajo de pañoleros y fogoneros y de 16 para los trabajos subterráneos. Indistintamente todos los convenios

(87) Idem. Pág. 117.

relativos a la edad mínima de admisión al trabajo prevén los casos en los cuales es susceptible la incorporación prematura al trabajo (88).

En 1973 se adoptó el convenio 138, que tiene por objeto codificar y unificar las normas que regulan el trabajo de los menores; sin embargo gran número de países han manifestado su imposibilidad actual de ratificarlo en razón de su escaso desarrollo económico y social.

En lo referente al trabajo nocturno, se han adoptado los convenios siguientes:

Convenio 6, para el trabajo en la industria (1919);

Convenio 79, en trabajos no industriales (1946); y

Convenio 90, para el trabajo en la industria (revisado, 1948) (89).

En la industrial se prohibió el trabajo nocturno de los menores de 16 años, salvo el de aquellos que laboren en empresas familiares y el de los mayores de 16 años que presten servicios en actividades que por su naturaleza-- deben prestarse ininterrumpidamente día y noche; el período de descanso nocturno que, inicialmente era de 11 horas, aumentó a 12 horas. Para los trabajos - no industriales se dió también la prohibición del trabajo nocturno, aumentándose-- se a 14 horas el período de descanso de los menores de 14 años o mayores de

(88) Idem. Pág. 117.

(89) Idem. Pág. 118.

esa edad que estén cumpliendo un horario escolar completo. Así mismo se establece en el convenio 93, que ningún miembro del personal de los buques -- que sea menor de 16 años podrá trabajar durante la noche, siendo el período de descanso de 9 horas por lo menos.

En torno al examen médico de los menores, se han adoptado los convenios siguientes: convenio 16, en el trabajo marítimo (1921); convenio 77, para el trabajo en la industria (1946); convenio 78, en trabajos no industriales (1946); y convenio 124, en trabajos subterráneos (1956) (90).

El contenido genérico de estos convenios es la exigencia de un certificado médico a los menores de 18 años (21 años en los trabajos subterráneos) como requisito para ser admitidos en el trabajo. El examen correspondiente lo deberá realizar un médico calificado; se debe repetir a intervalos que no excedan de 1 año; y no deberá significar un gasto para el menor o sus padres.

De los 18 convenios enunciados, relativos a la protección del trabajo de los menores, México solamente ha ratificado 6 que son los siguientes:

Convenio 16, (D.O. 23-IV-1938);

Convenio 58, (D.O. 22-VI-1951);

Convenio 90, (D.O. 31-XII-1955);

Convenio 112, (D.O. 28-XI-1960);

(90) Idem. Pág. 118.

Convenio 123, (D.O. 18-I-1968);

Convenio 124, (D.O. 20-I-1968) (91).

Pese a lo anterior, el gobierno mexicano, en términos generales, si ha adecuado su legislación a lo preceptuado en los ordenamientos internacionales; de ahí que la no ratificación de los convenios sólo la podemos entender como una forma de evitar obligaciones internacionales.

De lo anterior se desprende que en México el problema del trabajo de los menores no es un problema de desprotección legal; se trata más bien de la no aplicación de la normatividad respectiva, en la mayoría de los casos por razones de tipo económico.

Respecto a los seis convenios que México ha ratificado y que ya han sido enunciados con anterioridad, son los siguientes:

- 1.- Convenio relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques (Convenio 16).

Este convenio, en su artículo 2 prohíbe el trabajo de menores de 18 años a bordo de los buques, "salvo en aquellos en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico --

(91) Idem. Pág. 118.

reconocido por la autoridad competente" (92).

Indica además, en su artículo 3 que para continuar utilizando los servicios de los menores se requiere de subsecuentes exámenes médicos a intervalos que no pasen de un año, y además presentar un certificado médico en donde conste que el menor es apto para el trabajo que pretende desarrollar. También menciona el convenio que en casos urgentes, la autoridad competente podrá admitir que un menor de 18 años se embarque sin haberse sometido a los exámenes médicos que indica el convenio.

2.- Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo (revisado en 1936).

Convenio No. 58.

Este convenio indica que: "los niños menores de 15 años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia" (93).

"Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de 14 años de edad, por lo menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, -

(92) Convenios de la OIT ratificados por México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1984, pág. 48.

(93) Convenios de la OIT ratificados por México, op. cit., pág. 129.

así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionar--
le" (94).

El artículo 4 menciona que todo capitán o patrón deberá lle--
var un registro de inscripción o una lista de la tripulación en donde se mencio--
nen las personas menores de 16 años que trabajan a bordo, indicando la fecha -
de nacimiento de éstos.

3.- Convenio relativo al trabajo nocturno de los menores en -
la industria, revisado en 1948, (convenio No. 90).

Este convenio define en su artículo 1 qué tipo de actividades -
se consideran industriales; define el término noche como el período de doce ho--
ras consecutivas, aunque en el caso de menores de 16 años el período será el -
comprendido entre las 10 de la noche y las seis de la mañana.

Indica el artículo 2 que "en el caso de personas que hayan --
cumplido 16 años y tengan menos de 18, este período contendrá un intervalo fi--
jado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, --
comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad--
competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, in--
dustrias, empresas o de industrias o empresas, pero consultará a las or--
ganizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un in--
tervalo que comience después de las once de la noche" (95).

(94) Convenios de la OIT ratificados por México, op. cit., pág. 129.

(95) Convenios de la OIT ratificados por México, op. cit., pág. 156.

El artículo 3 prohíbe el trabajo de menores de 18 años en empresas industriales, salvo en los siguientes casos:

"La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido 16-- años y tengan menos de 18, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el Trabajo deba efectuarse continuamente" (96).

Se les debe de conceder a estos trabajadores un descanso de trece horas consecutivas por lo menos, entre 2 períodos de trabajo.

"Cuando la legislación del país prohíba a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá sustituir - para las personas de 16 años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional, el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre las diez de la noche y las siete de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del artículo 2, por el intervalo entre las 9 de la noche y las 4 de la mañana" (97).

También habla el convenio de los lugares en donde por el clima, sea más molesto el trabajo diurno, el período nocturno y el intervalo de --

(96) Convenios de la OIT, ratificado por México, op. cit., pág. 156.

(97) Idem. Pág. 156.

descanso podrán ser más cortos que los períodos e intervalos fijados en el artículo 2 y 3, condicionado esto a que durante el día se conceda un descanso compensador.

En caso de fuerza mayor, las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán a los que tengan entre 16 y 18 años; esto se refiere a que cuando la fuerza mayor no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya un obstáculo al funcionamiento que normalmente tiene una empresa.

"La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de 16 a 18 años, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exhiba" (98).

Resulta muy bonito ver que México ha ratificado este tipo de convenios, lo que resulta poco creíble es el hecho de que nuestro país, realmente lleve a cabo las especificaciones contenidas en los convenios. Debemos recordar que si difícilmente hay inspectores del trabajo que visiten las empresas donde hay menores trabajando, más difícil se hace pensar que toda esta reglamentación se observa en nuestro país, sin embargo aquí están los convenios ratificados por México y nuestra labor como juristas, es conocerlos y estudiarlos, independientemente de si son o no aplicados.

4.- Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo

(98) Idem. Pág. 156.

de los pescadores. (Convenio No. 112).

En su artículo 2 expresa que los menores de 15 años no podrán trabajar en ningún barco destinado a la pesca. "Sin embargo, dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

- a) No sean nocivas para su salud o desarrollo normal;
- b) No sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela;
- c) No tengan como objeto ningún beneficio comercial" (99).

El artículo 2 habla también de que la legislación nacional podrá autorizar y entregar certificados para el empleo de niños de 14 años como edad mínima en caso de que la autoridad escolar u otra se cerciore de que dicho empleo es conveniente para el niño, considerando su estado de salud y físico, así como las ventajas futuras que ese empleo puedan proporcionarle al menor.

El artículo 3 del susodicho convenio indica que "las personas menores de 18 años no podrán ser empleadas ni trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquina en barcos de pesca que utilicen carbón" (100).

5.- Convenio relativo a la edad mínima de admisión al trabajo

(99) Idem. Pág. 259.

(100) Idem. Pág. 260.

subterráneo en las minas (convenio No. 123).

Este convenio indica que los menores de una edad mínima no podrán trabajar en las partes subterráneas de las minas, agregando que cada país firmante deberá aclarar cual es esa edad mínima, pero que nunca podrá ser inferior a los 16 años.

También indica que esa edad mínima deberá ser determinada por cada país firmante de acuerdo con una consulta previa con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas en este tipo de actividades, a fin de que la fijación de la edad sea establecida con un carácter tripartita. El Estado, patrones, y trabajadores de cada país firmante; actitud bastante coherente y justa.

6.- Convenio relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas. (Convenio No. 124).

Este convenio, a pesar de que es el más reciente que México ha ratificado, habla de que para el empleo subterráneo de menores de 21 años en minas, se deberán exigir un examen médico de aptitud y exámenes por lo menos cada año. También indica que se podrán adoptar otras medidas para vigilancia médica de los menores entre 18 y 21 años, recordando que para todos los efectos legales, estas personas ya se les considera como mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos.

El artículo 3 se refiere a estos exámenes médicos, mencionando que:

- "a) Deberán ser efectuados bajo la responsabilidad y control de un médico calificado aprobado por la autoridad competente;
- b) Deberán ser certificados en forma apropiada.

Se exigirá una radiografía pulmonar con ocasión del examen médico inicial y también, si se la considera necesaria desde un punto de vista médico, con ocasión de posteriores exámenes periódicos.

Los exámenes médicos exigidos por el presente convenio, no deberán ocasionar gasto alguno a los menores, a sus padres o a sus tutores" (101).

El artículo 4 se refiere a la obligación de la autoridad competente para establecer sanciones que aseguren la aplicación del Convenio, así como mantener un servicio de inspección apropiado para controlar la aplicación de estas disposiciones, así como para cerciorarse de que se efectúa la inspección adecuada.

El empleador tiene obligación de mostrar a los inspectores el registro de las personas empleadas o que trabajen en el subsuelo y que no tengan los 21 años, anotando en ellos:

- "a) La fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando-

(101) Idem. Pág. 284.

sea posible;

- b) Indicaciones sobre la naturaleza de la ocupación;
 - c) Un certificado médico que atestigüe la aptitud para el --
empleo, sin contener ningún dato de carácter médico"
- (102).

Esta documentación también debe ponerla el patrón a disposi--
ción de los representantes del trabajador a fin de que éstos conozcan las condi--
ciones del trabajo, la edad y la aptitud del trabajador que representan.

(102) *Idem. op. cit.*, pág. 284.

CAPITULO VI

SITUACION ACTUAL.

CAPITULO VI

SITUACION ACTUAL.

Existen en el país aproximadamente dos millones de trabajadores entre 14 y 16 años y un millón y medio de trabajadores menores de 14. El trabajo de los primeros, lo permite la Constitución y la Ley Federal del Trabajo; el de los segundos, lo prohíben expresamente dichos ordenamientos.

Esta cifra de tres millones y medio de menores trabajadores - está referida tan sólo al trabajo subordinado, al trabajo que los menores prestan en los talleres mecánicos y eléctricos, de carpintería, en restaurantes, en tiendas comerciales, en fábricas, etc. Es ese tipo de trabajo en donde existe un patrón a quien el trabajador puede reclamar todos sus derechos legales.

Paralelamente al trabajo subordinado encontramos al trabajo autónomo o independiente, en el cual el trabajador no se halla bajo la subordinación de ningún patrón; se trata de legiones y legiones de menores que día a día deambulan por las calles, trabajando como boleros, vendedores de chicles, de periódicos, "dragones lanzafuego", lavacoches, etc.

El trabajo autónomo constituye un fenómeno jurídico que rebasa los alcances del derecho del trabajo. Nada justificaría negar a ese sector de trabajadores el bálsamo generoso de la seguridad social. Los modernos sis-

temas de seguridad social han de proteger a los menores que trabajan por su cuenta, en las distintas contingencias a que están expuestos con motivo de su trabajo.

Los patrones que ocupan a trabajadores menores pretenden justificar el incumplimiento de las disposiciones legales con el torpe argumento de que al contratarlos les están haciendo un favor, toda vez que se arriesgan a ser sancionados por las autoridades, y que por tanto deben ser agradecidos y no exigir mayores prestaciones ni crearles problemas, y que de lo contrario serán despididos.

Las graves injusticias de que son objeto los menores trabajadores (entre 14 y 16 años), se agravan todavía más en el caso de los menores de 14 años.

No han faltado quienes han llegado al absurdo de pretender negar la condición de trabajadores a los menores de 14 años. Se basan en la -- amañada interpretación de que si la Constitución y la Ley prohíben el trabajo de los menores de esa edad, luego entonces no puede reconocérseles la categoría de trabajadores.

Los preceptos respectivos efectivamente contienen una prohibición contundente, pero la realidad es otra. Si se da la ocupación de esos menores, se producen necesariamente consecuencias jurídico-laborales. Conforme a la legislación, trabajador es la persona física que presta a otra persona física o moral un servicio personal subordinado. Patrón es la persona física o moral que ocupa los servicios de uno o varios trabajadores. La ley Federal del Traba

jo señala que, independientemente de la causa que le de origen, si se presta - un servicio personal subordinado por parte de una persona física, a otra persona física o moral, habrá entonces una relación de trabajo y todas las consecuencias legales consistentes en los derechos mínimos que corresponden a todo trabajador.

Así pese a la prohibición constitucional, lo evidente, lo real -- es que hay trabajador, también patrón, y existe una relación de trabajo, por -- esto debe aplicarse la legislación relativa. El Derecho del Trabajo protege al -- trabajo del hombre. Esta es su esencia.

Como se ve, el problema del trabajo de los menores constituye un mal endémico que tiende a agravarse día con día, de tal suerte que es urgente buscar la solución precisa para quienes se ven obligados a irrumpir en el mundo del trabajo abandonando prematuramente su estado de niños, encuentren al menos alivio en sus fatigas y compensación a sus sacrificios.

Los niños no dejan escuchar su voz ni elevan su puño por que no tienen conciencia de las injusticias que padecen. Se atenta sin ningún recato en contra de su salud física, intelectual y espiritual, porque ellos ignoran -- que existen medios de protección.

Por ello los adultos, principalmente los estudiosos del Derecho del Trabajo, pero en general todos aquellos que sientan algún respeto por la dignidad humana, deben tomar con amor la bandera de la defensa del trabajo -- de los menores.

En el número 88 de la Revista del Consumidor, de junio de 1984, aparece un reportaje titulado "El menor como objeto del Consumo", en cuyo contenido se hace una crítica a la desproporción que existe entre los ordenamientos jurídicos aplicables a los trabajadores menores de edad y la realidad existente, ya que con las reformas y leyes existentes se ha tratado de suprimir la explotación de los menores, sin embargo, la evidencia cotidiana demuestra que en la práctica poco o nada se ha logrado para suprimir su explotación.

"Si se investiga en los hospitales el índice y el tipo de accidentes a que con frecuencia se expone a los menores, la experiencia es alarmante. Ni que decir, por ejemplo, del caso de menores de 18 años, adultos para el trabajo desde los 16, y que comúnmente se desenvuelven dentro de peligrosas actividades como el boxeo, espectáculos circenses o el toreo" (103).

Sin el riesgo de afrontar las consecuencias legales del mundo del trabajo, el patrón podrá emplear niños que por sus carencias aceptarán trabajar en condiciones mucho más reducidas que las que normalmente exigiría cualquier jefe de familia. Con mano de obra barata y un personal que no demandará el cumplimiento de sus derechos laborales ni las conocidas prestaciones sociales de seguridad, asistencia, capacitación profesional, vivienda, etc., los empresarios podrán reducir los costos de producción y alcanzar un nivel de competitividad en el mercado.

Muy bien pudiera pensarse que este problema no existe dentro de la gran industria, pero la falta de vigilancia oficial y sindical en el esquema --

(103) El menor como objeto de consumo, Revista del consumidor, No. 88, junio de 1984, por Héctor Santos Azuela.

del subdesarrollo permite confirmar la explotación de los niños en innumerables talleres familiares, pequeñas empresas, cuando no en espectáculos tan propios-- del consumismo, ya que a nadie le importa si estos menores trabajan o no en-- condiciones humanas de acuerdo a su edad.

Por su importancia numérica, ya que no se trata de unos cuan-- tos menores, y sus graves consecuencias, es preciso atender con seriedad este-- problema y encautar de manera articulada los recursos económicos destinados -- por el gobierno a la protección de la niñez, dado que no se puede tratar en -- forma aislada este problema, por lo que deberá de integrarse un programa na-- cional de protección a los niños, evitando el derroche de los recursos presupes-- tales por parte del gobierno; para lo cual puede instaurarse una procuraduría pa-- ra la defensa de los intereses laborales del menor, en la que haya asesoría es-- pecializada en la materia y ayuda en cualquier tipo de conflictos en los que in-- ter venga el menor, dotada esta institución con trabajadoras sociales que investi-- guen y orienten al menor. .

Para el jurista Héctor Santos, la solución al problema es simi-- lar, ya que él propone "formar un Instituto Nacional de la Niñez que compren-- da dentro de su estructura un consejo tutelar del menor trabajador, en un cuer-- po integrado de manera partidaria como corresponde a la organización de nues-- tras autoridades laborales, que permitiera la gestión conjunta del Estado y las-- representaciones del capital y del trabajo para atender el estudio y solución es-- pecializada del problema del menor trabajador, atenderlo desde su empleo, edu-- cación y capacitación profesional, hasta la determinación de sus condiciones ge--

nerales de trabajo que le permitan participar en los beneficios de la cultura -- y de la riqueza" (104).

Derivado de todo lo anterior, debemos mencionar que el objetivo principal de esta reglamentación será el garantizar al menor trabajador -- cuando menos un salario mínimo y condiciones elementales para su enseñanza y capacitación profesional, ya que solo de esta manera podría lograr éste, su -- formación, educación y sustento.

Aquí hay que hacer un paréntesis para indicar que lo más conveniente es volver a la obligación para el patrón de destinar cuando menos el -- cinco por ciento de sus plazas para los aprendices, que para efectos prácticos, el menor es un aprendiz, por lo que se puede considerar que ésta olvidada obligación, es factible de ser aplicada a los menores trabajadores.

Esta obligación patronal, de aplicarse sería muy benéfica para todos, porque lo que ocurre en la realidad, es que el patrón opta por contratar a una persona mayor de edad, pues a este último le otorgará menor número de días de vacaciones que al menor, tendrá una jornada de ocho horas y no de menos, como ocurre con los menores trabajadores, por lo que con estas modalidades se está evitando la contratación del menor de edad.

(104) Santos Azuela, Héctor, op. cit., pág. 13.

CAPITULO VII

LOS MENORES DE EDAD EN

MATERIA CIVIL.

CAPITULO VII

LOS MENORES DE EDAD EN MATERIA CIVIL.

a) Capacidad.

Para que el acto jurídico se perfeccione y valga es necesario-- que los que intervienen en el mismo sean capaces. La capacidad es la aptitud-- para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos. En principio, to do sujeto tiene capacidad y solo determinados grupos de personas a título excep-- cional son incapaces.

En el Derecho mexicano existen dos clases de capacidad, la ca pacidad de ejercicio. La capacidad de goce es la que nos da la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de ejercicio nos -- da la posibilidad o la aptitud para ejercitar o hacer valer por nosotros mismos-- esos derechos.

La capacidad de goce la tienen todos los seres humanos por -- ese simple hecho, sin importar la edad de los mismos; aunque se puede dar el caso de que alguien tenga limitada su capacidad de goce para determinada ac-- ción, como es el caso de los extranjeros que no pueden adquirir bienes en las - zonas fronterizas o en las costas.

Por otra parte, la capacidad de ejercicio de la posibilidad a de

terminadas personas para que por sí mismas puedan realizar actos jurídicos. Esto se hace con objeto de que se encuentren protegidas las personas incapaces, es decir que la ley las protege pues considera que pueden ser vulnerables y ser víctimas de abusos al momento de celebrar un acto jurídico; aunque considero que esa protección lo es también para el tercero que contrate, ya que tratándose de una persona incapacitada con quien contratará, este incapaz querrá modificar su voluntad en cualquier momento y esto traería una inseguridad jurídica para todas las personas que contraten con este incapaz.

"No es que un niño carezca de voluntad. Un niño, incluso en su más tierna edad, posee una voluntad y lo mismo debe decirse de los demás grupos de personas involucradas en la disposición ...(los interdictados)... pero la voluntad que ellos tienen es notoriamente insuficiente para servir de soporte a un acto jurídico, de ahí que los actos efectuados por ellos sean ineficaces para el Derecho" (105). Se trata, en opinión de Manuel Bejarano Sánchez, de una tutela que la ley concede a los sujetos carentes de un entendimiento claro, proporcionándoles la acción de la nulidad para combatir el acto que es lesivo a -- sus intereses (106).

Nuestra ley otorga la mayoría de edad a los 18 años, aunque esto no es una garantía de una capacidad, ya que se puede incapacitar, por medio de una declaración judicial de interdicción, al que excede de esa edad y -- muestra signos de otra causa para vetar su actuación.

(105) Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1980, pág. 127.

(106) Ibid., pág. 127.

Dijimos que la capacidad es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, y que ella depende exclusivamente de la ley. Así mismo en el caso de los menores tiene su fundamento en el Derecho Natural, dado que cuando se ha llegado a cierta edad, presunción que necesariamente para la ley debe ser jure de jure, se carece de la experiencia y los conocimientos necesarios para dirigir su persona y administrar sus bienes (107).

La capacidad de derecho se relaciona con el goce de los derechos, e importa ser su titular, mientras que la capacidad de hecho se refiere a la efectivización de esa capacidad. La incapacidad de derecho es una incapacidad en cierto modo relativa, ya que no se admite la posibilidad de que una persona carezca de la referida titularidad en forma total.

Con respecto a los menores, hay dos aspectos muy importantes en relación a su incapacidad, el aspecto de su persona y en cuanto a sus bienes. En cuanto a su persona, se dice que por su corta edad, el menor no tiene el suficiente desarrollo mental, por ello se le ha sometido a la autoridad de los padres, es decir, a la patria potestad, o en su caso al tutor. Como consecuencia de ello, estos últimos tienen la dirección de su persona, y en esta situación se encuentran sometidos a esa autoridad, debiéndoles respeto y obediencia.

Con lo que se refiere a los bienes del menor, y a la potestad que deben tener ellos sobre los mismos, para administrarlos o disponerlos, en el

(107) Salvat M., Raymundo, Tratado del Derecho Civil Argentino, (Parte General), Vol. I, Buenos Aires, 1958, pág. 399.

derecho argentino se hace una distinción del menor impúber y la del adulto. En cuanto al primero tiene una incapacidad absoluta, siendo sus representantes legales los que deben actuar en su nombre, naturalmente que conforme a la ley, y en situaciones bajo el control de funcionarios creados por esa ley (108).

Los menores adultos, que en México serían los mayores de edad incapacitados, en relación a los bienes tienen una incapacidad relativa pudiendo celebrar toda clase de contratos, con excepción de los casos en que la ley se los prohíbe (109).

A este respecto consideramos errónea esta segunda distinción de incapacitados en el derecho argentino, ya que como en nuestro derecho positivo, estos mayores de edad incapacitados, tampoco deben y pueden celebrar contratos y obligarse si no es por medio de su representante o tutor.

Debe estimarse que como principio general, el menor cualquiera que sea su edad, se le debe tratar como un incapaz, no son apelativos distintos para las determinadas edades del menor.

No obstante esto, al no poderse establecer conceptos absolutos desde cuando el menor tiene discernimientos, es decir, desde cuando el niño puede tomar ciertas responsabilidades u obligarse a determinados actos volunta-

(108) Salvat M., Raymundo, op. cit., (parte general) tomo I, Buenos Aires, 1958, pág. 400.

(109) Salvat M., Raymundo, op. cit., (parte general) tomo I, Buenos Aires, 1958, pág. 415.

riamente, la ley es la que termina indicando si el menor es capaz para obligarse autorizándolo en cada caso, teniendo en cuenta su naturaleza y carácter.

"Resultado de esta apreciación, es que la realidad fáctica se traduzca en esa concepción y que aunque la legislación positiva establezca aquella distinción apuntada (menores y adultos) la situación tanto práctica como jurídica sea otra" (110).

Esta incapacidad que, como hemos dicho antes, debe estudiarse en cada caso, termina de acuerdo a nuestra legislación por haber el menor alcanzado la mayoría de edad, o por la emancipación en el caso del matrimonio.

Nuestro código civil, en su artículo 646 señala que "la mayoría de edad comienza a los 18 años y el 647 agrega que el mayor de edad puede disponer libremente de sus bienes y de su persona, por lo que si hacemos una interpretación a contrario sensu cabe entender que la minoría se inicia desde que el niño es vivo y viable hasta los 18 años.

El artículo 23 del citado ordenamiento jurídico menciona que la menor edad realmente constituye una restricción a la personalidad jurídica, "pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes", esto es, que puede obligarse pero por medio de terceros que los representen, como es el caso de los padres o de quien ejerza la patria potestad.

(110) Ibid. Pág. 417.

Así pues, para el ejercicio de la patria potestad y de la tutela, en materia de guarda y educación, se respetarán las modalidades previstas-- por resoluciones que se dicten conforme a la ley de Previsión Social de la De-- lincuencia Infantil para el Distrito Federal, abrogada y substituida por la ley -- Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Ins-- tituciones Auxiliares y la ley vigente que crea los Consejos Tutelares del Dis-- trito Federal, de 26 de diciembre de 1973. Esta última ley faculta a los men-- cionados Consejos para dictar medidas tendientes a la readaptación social de -- menores de conducta irregular o abandonados, las cuales no pueden ser altera-- das por acuerdos de los juzgados o de cualquier otra autoridad.

La regla general en el aspecto civil es que el menor se en -- cuenta colocado en la condición de incapaz, pero a pesar de ello se le otorgan posibilidades emergentes conforme a disposiciones que con carácter de excepción y en razón de su edad, se anticipan.

De lo anterior y no obstante la aparente incapacidad del me-- nor de edad, es sólo relativa, pues aunque se puede declarar la nulidad de los - actos ejecutados por el menor sin el previo consentimiento y la autorización de sus padres o su tutor y sin la consulta previa al menor cuando tuviere más de 16 años, la administración de los bienes que el menor obtenga del producto de su trabajo, le corresponde a el mismo y ya no a los padres, al tutor o a quien ejerza la patria potestad.

También se le otorgan facultades al menor desde los 16 años -

para hacer testamento, para designar tutor de sus herederos, para solicitar la--
declaración de su estado de minoridad ante el juez competente, para proponer--
a su propio tutor dativo y a su curador, para elegir carrera u oficio y en gene--
ral para denunciar las irregularidades en que se considere víctima, siempre que--
no se trate de obligaciones en que haya sido perito o hubiere actuado dolosa--
mente, apareciendo como mayor de edad.

En el caso de las mujeres de 14 años y los varones de 16 años,
la ley les concede el derecho para contraer matrimonio, pedir la suplencia de -
sus representantes, pedir la suplencia del juez para obtener el referido consenti-
miento, para celebrar capitulaciones dentro de su régimen matrimonial, para re-
conocer hijos y para objetar la adopción que de ellos quisiera hacer alguna per-
sona.

Como se puede observar, los menores de edad tienen una capa-
cidad parcial para realizar determinados actos jurídicos, cosa que en la materia
penal, cualquier persona que comete un delito, si es menor de 18 años se le --
considera inimputable y el delito no se considera como tal, sino más bien como
una infracción, y por lo tanto deberá conocer el Consejo Tutelar para Menores-
Infractores que es el organismo encargado de atender los asuntos relativos a la-
delincuencia de menores de edad.

CAPITULO VIII

LA INSPECCION DEL TRABAJO.

CAPITULO VIII.

LA INSPECCION DEL TRABAJO.

La ley de Lord Althorp, expedida en Inglaterra en 1883, reconoce la institución encargada de la vigilancia del trabajo. En esta ley, los inspectores del trabajo reunían también el estatuto de los jueces de paz.

Según Rafael Caldera, en su libro Derecho del Trabajo (Buenos Aires, El Ateneo, 1975), menciona que en Europa se destacan los ordenamientos jurídicos franceses; en 1841 se dictó una ley protectora de los niños en las manufacturas y en 1847 otra sobre la inspección del trabajo.

Las leyes de Burgos de 1512 ordenaban la designación de inspectores para vigilar el trato dado a los indios así como el correcto pago de sus salarios. Existe otro "valioso antecedente, la Real Cédula de Repartimiento, emitida el 17 de enero de 1632, según la cual un juez visitador debía acudir "a todas las labores y minas, a las de ganados donde sirven los indios del distrito de su repartimiento para ver si les pagan su jornal y si los tratan bien y dejan ir a sus pueblos después de la semana o no lo hacen" (111).

(111) Saracho Zapata, Antonio, Inspección del Trabajo, su ubicación dentro de la administración pública. Citado por Ramírez Reynoso, Braulio, Inspección del Trabajo, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo V, México, UNAM, pág. 132.

También se puede observar en la ley del Trabajo del Imperio - de Maximiliano de Habsburgo de 1865 una institución similar que se encargaba de inspeccionar el trabajo.

"En la ley de 18 de diciembre de 1911, que disponía la creación del Departamento de Trabajo, el artículo 5o. hace referencia a dos inspectores cuya percepción anual sería de \$3,102.50. En las entidades federativas -- las leyes del trabajo de Veracruz (19 de octubre de 1914), Yucatán (14 de mayo y 11 de diciembre de 1915) y Coahuila (28 de septiembre de 1916), -- fijaron directrices para la presentación del servicio público de inspección del -- trabajo" (112).

Todo esto fue modificado al darse las reformas de 1929 que federalizó la materia laboral y por supuesto, destruyendo las leyes estatales que -- se adelantaron al cambio social como son las que se acaban de citar. Esta reforma pretendió unificar todas las leyes del trabajo.

En 1931 surge la primera ley federal del trabajo y fue hasta -- el año de 1934 en que se expide el reglamento de la Inspección del Trabajo, -- sin embargo muchas entidades federativas ya habían reglamentado las actividades de las inspecciones del trabajo locales, adelantándose nuevamente a las autoridades federales.

Fue hasta 1943 cuando el gobierno federal delimitó por medio-

(112) Ramírez Reynoso, Braulio, op. cit., pág. 132.

de un reglamento, los alcances de la inspección del trabajo. Esto debido a que un año antes, en una adición a la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció claramente que -- renglones de la actividad industrial se considerarían de competencia federal y -- los rubros no especificados se considerarían de la competencia de las entidades -- federativas.

La primera Ley Federal del Trabajo, reservó un capítulo que -- se tituló "de los inspectores del trabajo" en el cual se reglamentaban las fa-- cultades y la actuación de los inspectores del trabajo a fin de preservar y vigilar las normas de la Ley Federal del Trabajo, emanadas del artículo 123 de -- nuestra Carta Magna.

Así se convirtió en la primera ley de competencia federal que -- reglamentaba esta institución de nobles principios, pero que en la actualidad se encuentra tan desacreditada debido al mal uso que muchas personas le han dado y al poco interés que las autoridades han demostrado en preservarla.

Según nuestra Ley Federal del Trabajo, es aquella dependencia gubernamental, que de acuerdo con el artículo 540 tiene las funciones de vigilar el cumplimiento de las normas laborales, proporcionar reformatión técnica y asesoría a los trabajadores y a los patrones, hacer del conocimiento de las autoridades respectivas las violaciones y deficiencias que observe en los centros de -- trabajo, realizar estudios y acopio de datos que contribuyan a la armonía de -- las relaciones obrero-patronales, así como todas aquellas que se desprendan de -- ordenamientos colaterales y reglamentarios.

La Ley Federal del Trabajo, en el título once denominado Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, concretamente en el artículo 523, indica que la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones: fracción VI, o a la Inspección del Trabajo.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el artículo 3o. de su Reglamento Interior, contempla como una más de sus unidades administrativas, a la llamada Dirección General de la Inspección Federal del Trabajo, por lo que en el artículo 20 se menciona detalladamente las funciones de Estado, vigilancia, asesoría tanto en trabajadores como a patrones, etc.

El artículo 541 de la Ley del Trabajo enumera los deberes y atribuciones de los Inspectores del Trabajo, como son vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo, sobre todo las normas que establecen derechos y obligaciones de trabajadores y patrones que reglamenten el trabajo de las mujeres y menores; tienen obligación de visitar a las empresas durante las horas de trabajo, verificar que se cumplan todas las medidas que fijen las leyes laborales, así como hacer sugerencias para evitar la violación de condiciones de trabajo, defectos en las instalaciones fabriles, etc.

Los inspectores al igual que los visitadores de la Secretaría de Comercio o los auditores de la Secretaría de Hacienda, deberán de identificarse al llegar al lugar del trabajo y después de practicar su inspección deberán levantar una acta administrativa de la inspección realizada, con la intervención de

de los trabajadores y del patrón, en la que se dejará constancia de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, el acta la firmarán también testigos y se les proporcionará una copia de la misma a los interesados -- que hayan intervenido.

El artículo 543 dice que: "los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario". De este artículo se desprende la validez de las actas administrativas que levanten los inspectores del trabajo, por lo que se debe tener mucho cuidado en la elaboración de éstas, o si es el caso, impugnarlas a fin de que no hagan prueba plena.

Muchos expertos en materia laboral pugnan por reformar la legislación que rige el actuar de la inspección del trabajo, pues muchos de los -- miembros que componen este organismo, desconocen el alcance de la función social que están realizando.

"En lo que se refiere a las categorías que pueden ocupar los-- inspectores del trabajo, el propio Reglamento de la Inspección Federal reconoce las siguientes: a) inspectores auxiliares; b) inspectores; c) inspectores especialistas y d) inspectores honorarios.

Como una prueba de que el reglamento rige para otros tiempos, podemos observar que para acceder a la primera categoría basta con haber cursado la instrucción primaria; otra muestra de su obsolescencia es que en la frac

ción III del artículo 21 continúa la prohibición de que las agrupaciones obreras intervengan en asuntos políticos; se ignora que no hay vinculación más estrecha que la existente entre la vida sindical y la política" (113).

Como se puede observar, la inspección del trabajo, en el Derecho Laboral, es un órgano administrativo muy importante, pues no hay ningún rubro de las prestaciones básicas que esté fuera de su alcance y de su acción-vigilante. Dentro del campo de los menores trabajadores, su acción es importantísima pues será quien califique el trabajo de los niños, sus aptitudes físicas hacia él y será la entidad encargada de verificar que se cumplan al pie de la letra todas las disposiciones tutelares.

Es por ello que resulta de vital importancia que sea un órgano con mayor autonomía de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con personal altamente calificado, con criterio suficiente para afrontar la delicada tarea que tienen encomendados.

Los inspectores del trabajo deberán ser universitarios, con estudios afines a las áreas a los que se les debe adscribir; por ejemplo en el caso del inspector del trabajo dedicado a los menores trabajadores, deberá ser un profesional, un pedagogo, psicólogo, licenciado en relaciones industriales y no sólo un empleado de la Secretaría del Trabajo que quiere aprovechar la posibilidad -

(113) Ramírez Reynoso, Braulio, Inspección del Trabajo, Diccionario Jurídico -- Mexicano, tomo V, México, UNAM, pág. 133.

de hacer dinero al no imponer sanciones a las empresas que violan las leyes--
del trabajo.

También es necesario que se aumente el número de inspecto--
res, pues día a día se incrementan las fábricas y en general los centros de tra-
bajo que requieren de la asistencia, inspección, vigilancia y asesoría de algún --
inspector del trabajo.

Es conveniente crear conciencia de que cada día hay más niños
necesitados de trabajo y muchas veces por odiosos trámites no pueden gozar de--
los beneficios de un trabajo honrado, teniendo que convertirse en subempleados--
o ingresar a las filas de la economía subterránea o a la delincuencia.

CAPITULO IX

LEGISLACION VIGENTE.

CAPITULO IX

LEGISLACION VIGENTE.

La protección constitucional del trabajo de los menores ha sido reglamentada con una mayor amplitud en la Ley Federal del Trabajo. Cabe recordar que las disposiciones ahí contenidas van destinadas a la protección del -- trabajo de los trabajadores mayores de 14 años y menores de 16.

Los principios protectores del trabajo de los menores son:

1. La abolición, en la Ley de 1970, del contrato de aprendizaje; reminiscencia medieval bajo la cual se encubrían auténticas relaciones de trabajo.
2. La prohibición del trabajo de los menores de catorce años. Dicha prohibición se extiende a los mayores de catorce -- años y menores de dieciseis que no hayan concluído su educación obligatoria, a no ser que la autoridad correspondiente determine que existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo (artículo 22).
3. A partir de los dieciseis años, los trabajadores pueden prestar libremente sus servicios. Los menores de dieciseis años

y mayores de catorce para poder hacerlo, requieren la autorización en orden de prelación de sus padres o tutores, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector de trabajo o de la autoridad política. Los menores tienen capacidad para percibir por sí el pago de salarios y ejercitar sus acciones (artículo 23).

4. Se establece una vigilancia especial del trabajo de los menores por parte de la inspección del trabajo (artículo - - 173).
5. Para poder prestar sus servicios, los menores deben obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y además someterse periódicamente a los exámenes médicos que determine la inspección del trabajo (artículo 174).
6. Se prohíbe a los menores de dieciséis años trabajar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; en trabajos susceptibles de afectar su moralidad y sus buenas costumbres; trabajos ambulantes salvo autorización especial de la inspección del trabajo; trabajos subterráneos y submarinos; labores peligrosas o insalubres; trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar sus desarrollos físico normal y en establecimientos no industriales des-

pués de las diez de la noche (artículo 75, I).

7. Se prohíbe a los menores de dieciocho años el trabajo nocturno industrial (artículo 175, II); el trabajo en el extranjero, a no ser que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados (artículo 29); y el trabajo en calidad de pañoleros fogoneros dentro del trabajo de los buques (artículo 191).

8. Los menores tienen una jornada máxima especial de seis horas diarias, la que deberá dividirse en períodos máximos de tres horas, entre los cuales deberán disfrutar de un descanso intermedio de una hora, por lo menos (artículo 177).

9. Se prohíbe el trabajo de los menores en jornada extraordinaria, en los días de descanso semanal y en los días de --descanso obligatorio. Si en contravención a la prohibición anterior, el menor labora en jornada extraordinaria, desde la primera hora extra se le pagará un salario triple. Se trata de una prestación superior a la de los adultos; para ellos las nueve primeras horas de tiempo extraordinario en una semana, se pagan con un salario doble y a partir de --las diez horas se cubre un salario triple. Para el caso de que laboren en días de descanso semanal u obligatorio se--les remunerará de idéntica forma que a los trabajadores -

adultos, es decir, con un salario triple (artículo 178).

10. Gozarán los menores de un período anual de vacaciones pagadas, que nunca será menor a los dieciocho días laborales (artículo 179).

A aquellos patrones que transgredan las normas protectoras del trabajo de los menores, se les impondrá una multa de tres a ciento cincuenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación (artículo 995).

La finalidad de las disposiciones que regulan el trabajo de los menores, como son el cuidado de su salud y de su desarrollo intelectual, el garantizar la culminación de su educación elemental, la preservación de su moralidad y de sus buenas costumbres, etc., se transforma en una quimera, en un puñado de buenas intenciones, en virtud de la escasa aplicación de los bellos principios enunciados.

La intervención que se da a la inspección del trabajo, como autoridad encargada de vigilar el trabajo de los menores, pierde su eficiencia desde el momento en que carece de los recursos materiales y humanos suficientes para ser un organismo verdaderamente eficaz. Urge que la inspección del trabajo, federal y local, empiece a ser una realidad, ya que hasta hoy se ha convertido en una caricatura, que es objeto de burla por parte de los patrones.

La realidad es que la importancia legislativa que ha merecido el trabajo de los menores, se ha traducido tan sólo en frases dignas del más -- romántico de los poemas, que contrastan dolorosamente con la vida de todos -- los días, ya que como vemos día a día los menores siguen siendo explotados vilmente, o en su defecto, se les niega el trabajo y tienen que trabajar en la calle, con los peligros que ésta acarrea a los menores.

Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado.

La Ley Federal del trabajo se ha preocupado más por la protección del aspecto físico de los menores de edad, que por el punto de vista jurídico, pues en algunos momentos la protección se ha convertido en un lastre para el menor que necesita trabajar.

Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, prevee el empleo de los menores de edad en el trabajo burocrático, reglamentando su trabajo en contados artículos de dicho ordenamiento; así el artículo 13 indica que los menores de edad no tengan más de dieciseis años "tendrán capacidad legal para prestar sus servicios, percibir el sueldo correspondiente y -- ejercitar las acciones derivadas de la Ley".

El artículo 14 de la misma ley menciona como condiciones nulas que no obligarán a los trabajadores, las que estipulen labores peligrosas o in salubres, o nocturnas para menores de dieciseis años; de lo que se puede desprender

der, que como lo contempla la Ley Federal del Trabajo, un menor de dieciseis años, pero mayor de catorce, bien puede trabajar en el gobierno pero con las limitantes y requisitos que establece el título quinto bis de la Ley Federal del Trabajo.

Con respecto a las condiciones generales de trabajo, la Ley Burocrática únicamente menciona en su artículo 88 que éstas establecerán las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad.

Es conveniente indicar que la Ley Burocrática, en su artículo 11 estipula que en lo no previsto por dicha ley o por disposiciones especiales, "se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común... con lo que pretende resolver el problema de la falta de legislación respecto a todas las lagunas de esa ley y respecto al trabajo de los menores al servicio al Estado.

Esta legislación es muy absurda, pues no se salva el problema con remitirlo a la Ley Federal del Trabajo. Por ejemplo, en el caso de los menores de dieciseis años, la Ley Burocrática no habla de ellos, sólo prohíbe su trabajo en labores peligrosas; por lo que se infiere que si pueden trabajar, pero como reglamentar sus vacaciones, si los empleados del gobierno gozan de un mínimo de 20 días al año. Si consideramos que la Ley Federal del Trabajo les otorga a esos menores 18 días y a los demás 6 el primer año de servicios, cual sería el criterio para fijarles vacaciones a estos trabajadores que tienen un trato especial.

Así como este aspecto, hay mucho que debería reglamentar más la Ley Burocrática, tomando en cuenta que la responsabilidad de proteger a los menores trabajadores es en primera instancia para el Estado y no sólo para los particulares que tienen que cargar con el peso de vacaciones, salarios, horarios-especiales y el Estado no tiene esa misma carga.

Es conveniente implementar una reforma de fondo, de manera que el Estado pueda destinar ciertas áreas de trabajo, única y exclusivamente - para los menores, dándoles la oportunidad de ganarse honestamente su sustento. Estos trabajos pueden determinarse por medio de estudios de médicos, psicólogos y pedagogos para encontrar las labores aptas para los menores de edad.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

1. En material laboral, la mayoría de edad se alcanza a los 16 años, pues la -- Ley Federal del Trabajo en vigor dispone que los mayores de 16 años, pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones de la misma.
2. Los mayores de catorce años y menores de dieciseis, necesitan para poder -- laborar, autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política. Tampoco podrán formar parte de la directiva de los sindicatos.
3. La ley ordena una vigilancia y protección especial a cargo de la inspección del trabajo, y exige como requisito previo para poder laborar, que los menores de 16 años obtengan un certificado médico que credite su aptitud en -- el trabajo. Sin el certificado de referencia, el patrón no podrá utilizar los servicios del menor. Tampoco se podrán contratar.
4. En cuanto a la jornada de trabajo de los menores de 16 años, no podrán ex -- ceber de 6 horas diarias y deberá dividirse en dos períodos máximos de 3 -- horas cada uno, con un reposo intermedio de una hora por lo menos. Deberán de disfrutar de vacaciones de 18 días laborables por lo menos.
5. Respecto a los menores trabajadores en materia burocrática, es convenien--

te que se legisle sobre ello, pues quedan muchas lagunas que la misma ley federal del trabajo puede resolver.

6. Desde su enfoque pedagógico, el trabajo de los menores si es factible, si se combina con descanso, actividades escolares y sobre todo, un trabajo de - - acuerdo con sus fuerzas.
7. El Estado deberá elaborar estudios junto con médicos, psiquiatras, pedagogos, etc. a fin de determinar las labores concretas que los menores de edad pueden realizar, pues es una realidad innegable que los menores necesitan trabajar; para lo cual hechos estos estudios se podrían crear empleos exclusivamente para menores, amén de reformar las leyes laborales y adecuadas a la cruda realidad.

Los menores de edad, desde luego, tendrán la obligación de continuar con sus estudios, como requisito indispensable para obtener el empleo.

8. Deberá darse mayor fuerza e importancia a la inspección del trabajo para que realice sus actividades con mayor independencia y mejor criterio y preparación para los inspectores.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

I.- Obras de Doctrina.

a).- Nacionales.

- 1.- Barajas Santiago, Derecho del Trabajo, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México; 1983.
- 2.- Buen Lozano, Nestor de, Derecho del Trabajo, 4a. edición, Tomo II, México Editorial Porrúa, 1981.
- 3.- Cavazos Flores, Baltasar, El Derecho Laboral en Iberoamérica, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 4.- Clavijero, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 5.- De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 6.- Delgado Mora, Rubén, El Derecho Social del presente, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 7.- Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho Patrio, Editorial Polis, 1973.
- 8.- García Santos Cuevas, Raquel, Situación Jurídica de los Menores en la Ley--Federal del Trabajo, II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Conclusiones, STPS, Guadalajara, 1973.
- 9.- Garmendia, Avalos, los mil y un oficios de los desocupados de la Ciudad, Editores Mexicanos Unidos, S. A., México, 1982.

- 10.- Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1978.
- 11.- Muñoz Ramos, Roberto, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, -- México, 1976.
- 12.- Porras y López, Armando, Derecho Mexicano del trabajo, Editorial Porrúa, México, 1978.
- 13.- Ruprecht, Alfredo, Derecho Colectivo del Trabajo, UNAM, México, 1978.
- 14.- Trueba Urbina, Alberto, Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1978.
- 15.- Zavala, Silvio Arturo, Ordenanzas del Trabajo, Siglos XVI y XVII, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, 1980.

b).- Extranjeros.

- 1.- Alcalá Zamora, Luis y Cabanellas, Guillermo, Tratado de Política Laboral y Social, Tomo III, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1972.
- 2.- Alonso García, Manuel, Derecho del trabajo, Volúmenes I y II, 2da. edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1960.
- 3.- Cabanellas, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Editorial--Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.
- 4.- Castorena, Jesús, Manual de Derecho Obrero, Editorial, Didot, Argentina, 1959.
- 5.- Gallart Folch, Alejandro, Derecho Español del Trabajo, 2a. edición, Editorial Labor, Barcelona, 1936.

- 6.- Guthmann, Diana, Normas Procesales del Trabajo, sin edición, Ediciones Ju
rídicas Ariel, Buenos Aires, 1977.
- 7.- Luis y Nava, Jaime, Manual de Derecho Laboral, 6a. edición, Editorial --
América, Buenos Aires, 1969.
- 8.- Martínez Vivot, Julio, Los menores y las Mujeres en el Derecho del Traba-
jo, Editorial Ástrea, Buenos Aires, 1981.
- 9/- Meva Manzano, Rubén, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales,
Estudio Comparado, España-Chile, Oficina Iberoamericana de Se
guridad Social, Madrid, 1877.
- 10.- Montoya Melgar, Alfredo, Derecho del Trabajo, 2a. edición, Editorial Tec--
nos, Madrid, 1978.
- 11.- Neff Walter, Scott, El Trabajo, El Hombre y la Sociedad, Trad. de Jorge--
Colapinto, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1972.
- 12.- Rodríguez Prieto, Jorge y Recaldo, Martín, Manual de Derecho del Trabajo,
Previsión Social, 1a. edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1967.
- 13.- Suárez González, Fernando, Menores y Mujeres ante el Contrato de Trabajo,
Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1967.
- 14.- Villa, José Ma., Manual de Trabajo, 2a. edición Editorial Bosch, Barcelona,
1950.

II.- LEGISLACION.

- 1.- Compilación de Legislación sobre Menores, publicada por el Instituto Nacional de Protección a la Infancia INPI, México, 1970.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 3.- Ley Federal del Trabajo, comentada por Francisco Ramírez Fonseca, Editorial PAC, México, 1982.
- 4.- Legislación Federal del Trabajo Burocrático, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 19ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 5.- México, Leyes y Decretos, Legislación Laboral, 3ª. edición, Doz Editores, México, 1978.

III.- OTRAS FUENTES.

- 1.- Buen Lozano, Néstor de, El Menor y el Derecho Laboral y en la realidad Social, Revista del Menor y la Familia, Vol. I, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 1980.
- 2.- Dávalos Morales, José, El Régimen Laboral del Menor dentro del I Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, México, Agosto, 1973.
- 3.- Derecho del Pueblo Mexicano, México, a través de sus Constituciones, México, Editorial Prisma, XLVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1967.
- 4.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, 6a. edición, UNAM, México, 1984.
- 5.- Diccionario Jurídico Mexicano, 1a. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.
- 6.- Gómez Solórzano, Marcela, Un estudio sobre el Trabajo de los Menores, dentro de la Revista del Menor y la Familia, Vol. I, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 1980.
- 7.- Oficina Internacional del Trabajo, Introducción al Estudio del Trabajo, 3a. edición, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1980.
- 8.- Santos Arzuela, Héctor, El Menor como objeto de consumo, Revista del Consumidor, No. 88, Junio 1984.
- 9.- Solórzano, Alfonso, Estudio de 1.000 casos de niños que trabajan en la ciudad de México, dentro de la Revista Mexicana del Trabajo, Instituto Nacional de los Estudios del Trabajo, STPD, México, 1980.

10.- Trabajo y Clases Laborales, elaborado por Banamex, S.N.C., encuesta entre sub-empleados, México, 1986.